

ESTUDIO CONSTITUCIONAL

SOBRE

FACULTADES DE LA CORTE DE JUSTICIA

POR EL

C. JOSÉ M. IGLESIAS



MÉXICO

IMPRENTA DE DIAZ DE LEON Y WHITE,

CALLE DE LERDO NÚMERO 2.

1874

ESTUDIO CONSTITUCIONAL

SOBRE

FACULTADES DE LA CORTE DE JUSTICIA

I

UN motivo del fallo pronunciado por la Corte de Justicia en el negocio de amparo que promovieron algunos propietarios del Estado de Morelos, por violacion del art. 16 de la Constitucion de 1857, se ha hecho cundir una alarma verdadera ó fingida, vociferándose que se ha dado muerte á la Federacion, y cometídose el atentado mas grave contra la soberanía de los Estados. Cuando tal trascendencia se da á la sentencia mencionada, deber imprescindible es ya para mí, puesto que sostuve el amparo con mi voz y con mi voto, explicar los fundamentos que he tenido para proceder así, consecuente con la conducta que he observado como Presidente de la Corte, en todos los casos análogos que allí se han ofrecido.

La cuestion está reducida en su esencia á resolver si cabe en las facultades de la Corte de Justicia examinar, en algunos casos, la legitimidad de las autoridades de los

Estados. Siendo conveniente bajo todos aspectos dilucidarla en abstracto, así me propongo hacerlo.

El art. 16 de la Constitución de 1857, dice á la letra lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad *competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Y el art. 101 del mismo Código político, dice textualmente: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales."

Del cotejo de estos dos artículos resulta: que los tribunales de la Federación, de los que el primero es la Corte de Justicia, deben resolver las controversias que por vía de amparo se susciten, contra leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, cuando á esa autoridad se niegue el carácter de competente.

Clara é intergiversable como es semejante deducción, deja la dificultad limitada á solo el punto de fijar lo que deba entenderse por competencia de las autoridades.

Si para salir de la duda, ocurrimos á lo que pasó en el Congreso Constituyente, nada encontraremos en su Historia, escrita por el Sr. D. Francisco Zarco, que de aclaración nos sirva en materia tan interesante. Con frecuencia sucede, al expedirse las Constituciones y las leyes, que de pronto pasan hasta sin discusión, puntos que con el tiempo y cuando llegan los casos prácticos, ofrecen dificultades de suma importancia.

Acaso por ese mismo motivo, los expositores de nuestro Derecho constitucional no han procedido al exámen de la delicada cuestión de competencia de autoridades,

á la que solo de poco tiempo á esta parte se ha considerado con la gravedad que realmente le corresponde.

El amparo promovido por algunos hacendados del Estado de Morelos, quejándose de violacion del art. 16 de la Constitucion Federal, ha puesto ante el público, á la órden del dia, el debate sobre un punto que habia pasado antes desapercibido.

El Sr. Lic. D. Isidro Montiel y Duarte lo ha dilucidado con extension, y á mi juicio con notable acierto, en el alegato que presentó ante el juzgado de Distrito de Morelos, como patrono de los hacendados que pidieron amparo. Como ese opúsculo corre impreso, en él puede ver todo el que lo desee, las juiciosas observaciones que contiene, relativas á la cuestion de competencia.

De ella se han ocupado tambien recientemente los Sres. D. Hilarion Frias y Soto y Lic. D. Joaquin M. Alcalde, representantes de la H. Legislatura del Estado de Morelos, dando á la prensa la Exposicion que dirigieron á la Corte. Para fundar que la ilegalidad de la eleccion de un diputado á una legislatura, y de un gobernador, no puede justificar la declaracion de que se ha violado el art. 16 de la Constitucion Federal, alegan como razones principales: que la legitimidad de la eleccion de una autoridad ó funcionario, no envuelve en manera alguna su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decision; que el art. 16 de la Carta fundamental se refiere á la competencia y no á la legitimidad de un funcionario; que la competencia de una autoridad mira solo á la órbita dentro de la cual ella debe girar, y no á la cualidad del que ejerce esa autoridad, ni á la manera con que esa persona fué nombrada; que la competencia se entiende solo respecto á la naturaleza de

la autoridad que se ejerce, y no de la persona que representa la autoridad; y que al hablar de competencia el artículo 16 de la Constitución, se refiere solamente al caso de que la autoridad se extralimite.

Si bien se examina, todas estas observaciones pueden en sustancia reducirse á una sola: la de que competencia y legitimidad son dos cosas enteramente diversas.

Como base de mi réplica al mencionado razonamiento, comenzaré por convenir en la exactitud de la última proposición, de la que no se desprenden, sin embargo, las consecuencias apuntadas. Competencia y legitimidad son ciertamente dos cosas diversas; pero tan íntimamente ligadas entre sí, que la primera nunca puede existir sin la segunda. Así también padre é hijo son dos personas enteramente distintas. Así causa y efecto son dos cosas que jamás pueden confundirse en una sola. Pero así como el hijo no puede existir sin el padre; así como el efecto no puede existir sin la causa, de la misma suerte la competencia no puede existir sin la legitimidad. Cuando se trata de una autoridad ó funcionario que son legítimos, viene después en orden secundario la cuestión de si son ó no competentes para determinados negocios. Cuando, por el contrario, se trata de funcionarios ó autoridades á quienes falta la legitimidad, jamás puede considerárseles competentes para ningún asunto de los que se refieren al cargo que ejerzan ó pretenden ejercer sin título legítimo. Expresando estos conceptos en términos de aplicación á los casos que se presenten, puede decirse con plena y absoluta seguridad: que puede haber autoridades ó funcionarios que sean legítimos y no competentes para determinado negocio; pero que para ninguno pueden ser competentes los que no sean legítimos.

A la luz de estos principios es ya fácil contestar uno por uno los argumentos de los Sres. Frias y Soto y Alcalde. La legitimidad de la elección de una autoridad ó funcionario envuelve forzosamente su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decision, porque nunca pueden ser competentes si les falta la legitimidad. Al referirse la Carta fundamental en su art. 16 á la competencia de las autoridades, se refiere á la vez á su legitimidad, implícita é indispensablemente. Cuando no cabe duda en que una autoridad es legítima, su competencia mira ya solo, en efecto, de una manera secundaria, á la órbita dentro de la cual ella debe girar; pero si la legitimidad es dudosa, y con mayor razon si la ilegitimidad es incuestionable, la competencia mira entonces á la manera con que la persona fué nombrada; y es de plena evidencia que los Sres. Frias y Soto y Alcalde no someterian sus negocios propios, ni los agenos que se les encomendaran, á la decision, por ejemplo, de un llamado juez del Distrito Federal, que no hubiese sido nombrado conforme á las leyes vigentes sobre su nombramiento, y en quien por tal motivo no reconocerian competencia de autoridad. Siempre bajo el mismo supuesto de tratarse de autoridades legítimas, es cierto que la competencia se entiende en ese caso solo respecto á la naturaleza de la autoridad que se ejerce, sin que deje de ser igualmente exacto, que la competencia desaparece en los actos de una llamada autoridad ilegítima y usurpadora. Cuando la autoridad legítima se extralimita, pierde su competencia, pues ya antes se ha dicho, que en una autoridad ó funcionario son compatibles la legitimidad y la incompetencia; mas como la competencia y la ilegitimidad son cosas enteramente in-

conciliables, aun cuando no haya extralimitacion en las facultades propias de una autoridad legítima, hay, sí, incompetencia por falta de legitimidad.

Seria verdaderamente incomprensible que los legisladores constituyentes de 1857 hubiesen querido considerar como violacion de las garantías individuales, por la que cabe el recurso de amparo, una simple extralimitacion de facultades; y que no hubiesen estimado como violacion infinitamente mas grave de aquellas preciosas garantías, y como caso en que cupiera el amparo, la falta absoluta de toda competencia, emanada del ejercicio ilegítimo, usurpador, atentatorio, de una falsa autoridad. Nunca como en esta vez puede tener cabida el argumento que llaman los lógicos *de minore ad majus*, para sostener que, si se concede el amparo por una falta tal vez dudosa ó cuestionable de competencia, con fundamento infinitamente mas sólido debe otorgarse por la falta absoluta de legitimidad.

Bajo el concepto de que hubieran de desecharse las anteriores observaciones, tendríamos que ir á parar al extremo opuesto, es decir, al de que la Corte de Justicia, por ningun motivo, en ningun caso, bajo ningun aspecto, puede examinar la legitimidad de las autoridades contra cuyos actos se le pida amparo; de suerte que, ese recurso cuya importancia no se comprende bien todavía; por el que quedan á cubierto de arbitrariedades y vejaciones los derechos del hombre, declarados por nuestro Código fundamental, base y objeto de las instituciones sociales, para lo que sirven solamente de medios todas las leyes y las autoridades todas del país, debe quedar relegado al mas profundo desprecio, y servir de escarnio á los usurpadores mas descarados, á los mas osados infractores de la Constitucion Federal, sin que el pri-

mer tribunal de la República, á quien está especialmente encomendada la guarda y custodia de la carta fundamental, tenga facultad de amparar á los que se acojan á su proteccion salvadora. Para asuntos de poca ó mediana importancia, no se le disputa su competencia, á la vez que se le niega para los de una trascendencia sin igual, en los que acaso la concesion del amparo sea la válvula de seguridad que impida estallar á la máquina política.

Y en buena hora que no se le consintiera hacerlo, á pesar de los peligros que correr pudiera la sociedad, si no cupiese en sus facultades aplicar tan saludable remedio. Que sí cabe, es punto que se demuestra con el enlace de las deducciones lógicas consignadas ya. Por el art. 101 de la Constitucion, está facultada para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Por el artículo 16 del propio código, está declarada violacion de las garantías individuales, la molestia que cualquier hombre sufra en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, á no ser en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Y patentizado con razones incontestables, que no puede ser autoridad competente la que carece de títulos de legitimidad, se saca de ahí la consecuencia indeclinable de que el amparo procede con arreglo á los artículos 16 y 101 de la Constitucion, contra las leyes ó actos de autoridades que no son competentes por falta de legitimidad.

No estará por demas contestar de paso la objecion de que la autoridad que no es legítima, no es autoridad, y si no es autoridad, no puede pedirse contra ella el amparo que solo se da contra autoridad verdadera.

Al expresarse que el amparo se da contra las autori-

ridades, lo que notoriamente se ha querido decir, es que no procede contra los particulares, aunque ataquen las garantías, habiendo contra esas faltas otros remedios. Ahora, para que el amparo proceda contra las autoridades, basta que estén funcionando como tales, aun cuando sea sin título legal. Precisamente el recurso de amparo cabe y es el único que puede haber, para que las falsas autoridades, las ilegítimas, las usurpadoras, cesen en el ejercicio de las funciones que no les competen. De lo contrario, seguirían cometiendo sus atropellamientos, sin que nadie pudiera irles á la mano. Las garantías puestas bajo el amparo de la justicia federal, aun en el caso de ser violadas por autoridades legítimas, quedarían sin protección alguna bajo la tiranía de un usurpador. Por otra parte, como toda autoridad, aun siendo legítima, deja de serlo cuando se propasa á hacer lo que no es de su competencia, si la objeción enunciada fuera buena, nunca habría lugar de amparo contra los abusos de las autoridades. De consiguiente, si una legislatura se pusiera á fallar negocios de particulares; si un ejecutivo se metiera á dar leyes, ó si un tribunal se encargase de administrar la Hacienda pública, no habría lugar al amparo contra esos actos que violasen las garantías individuales, por ser notorio que las autoridades relacionadas carecían de legitimidad para ejercer funciones ajenas. No; el amparo procede precisamente contra semejantes usurpaciones, debiendo examinarse en cada caso que se presente, si se cometen ó no. La cuestión enunciada se renueva siempre bajo distinto aspecto. El amparo cabe contra los actos de autoridad incompetente: cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, á quienes su ilegitimidad quita toda competencia.

II

Antes de que entrara á ser del dominio del público, como lo es ya en la actualidad, la cuestion sobre exámen de la legitimidad de las autoridades de los Estados, la Corte la habia dilucidado con todo el detenimiento que su grande importancia requiere. Dividida en contrarios sentidos la opinion de los magistrados que forman el primer tribunal de la nacion, se habia estado pronunciando fallos contradictorios sobre materia tan delicada, segun prevalecian en los casos que se iban ofreciendo, las opiniones de los magistrados que formaban mayoría en cada votacion especial.

Oportuno será, antes de pasar adelante, llamar la atencion respecto de las reflexiones á que se presta el hecho que acabo de mencionar, concerniente á la contradiccion de los fallos de la Corte. A la vez que esta habia pronunciado las sentencias de 2 de Diciembre de 1871, y de 26 de Marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que á los juzgados de distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia seria una violacion expresa del art. 40 del Código de la República, y que solo á las legislaturas de los Estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la eleccion de diputados á las mismas, y á la

declaración relativa á los gobernadores; habia pronunciado tambien las sentencias de 28 de Junio de 1872, con excepcion de un solo voto; ¹ de 18 de Julio de 1872, con excepcion de un solo voto tambien; ² de 12 de Noviembre de 1872, ³ y de 14 de Noviembre de 1872, ambas por mayoría, ⁴ en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federacion decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados.

Ahora bien: si de estas dos reglas contradictorias é inconciliables, la primera es la que como buena debe estimarse, anatematizando la segunda, segun sé ha hecho en estos últimos dias, como la sentencia de muerte de la Federacion y el atentado mas grave que puede cometerse contra la soberanía de los Estados; lo natural, lo lógico, lo justo, lo debido, habria sido indudablemente que la indignacion de los defensores de la soberanía de los Estados hubiese estallado con vehemencia desde la primera trasgresion de la Corte, en vez de reservarla para un fallo que ha venido sencillamente á reproducir lo que ya se habia consignado en cuatro fallos anteriores, á los que se habia dado la conveniente y debida publicidad. Todavía muy recientemente, en otras tres sentencias pronunciadas sobre amparos pedidos contra una de las legislaturas que funcionan en Yucatán, sentencias anteriores á la del famoso amparo de Morelos, se ha reproducido la misma declaracion de competencia de la Corte para examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados, sin que se haya causado el escán-

1 Semanario judicial de la Federacion. — 2ª parte. — Tomo 3º — Pág. 105.

2 Obra citada. — Pág. 156.

3 Obra citada. — Pág. 474.

4 Obra citada. — Pág. 482.

dalo que ha habido poco despues. ¿Por qué lo que ha pasado desapercibido en medio de la mas completa indiferencia pública, cuando se ha tratado de Yucatán ó de Querétaro, ha sido un verdadero botafuego al tratarse de Morelos? ¿*Cur tam varie?* pudiera preguntarse, con la plena seguridad de no recibir respuesta satisfactoria.

Segun antes se indicaba, una vez advertida la contradicción en que estaba la Corte incurriendo con sus fallos opuestos, se quiso ver si se lograba uniformar en materia de tamaña importancia la opinion del tribunal pleno. Con tal objeto se resolvió tratar la cuestion en abstracto, á fin de dilucidarla con entera imparcialidad, sin que preocuparan ú ofuscaran á ningun magistrado las circunstancias especiales de los casos coneretos. Hízose así efectivamente. La Corte, con asistencia de todos sus miembros, dedicó varias sesiones al exámen detenido y concienzudo de la gravísima cuestion que traia entre manos. El resultado no fué tan satisfactorio como hubiera sido de desearse, porque no fué posible uniformar la opinion de los concurrentes. Llegóse, sin embargo, á un punto bastante avanzado, con viniéndose por acuerdo general, del que solo se segregó una pequeña minoría, en que la Corte podia explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados, cuando funcionasen con abierta infraccion de la Constitucion federal. Sobre los demas puntos en que subsistia la divergencia, se reservó cada uno la facultad de obrar en cada caso segun sus circunstancias particulares.

III

Con la cuestion general relativa á la interpretacion que deba darse al art. 16 de la Constitucion, se ha enlazado de una manera natural y directa la de la soberanía de los Estados, que se reputa atacada por el fallo de la Corte en el amparo de Morelos. Como esta segunda cuestion puede y debe estudiarse bajo diversos aspectos, conveniente será considerarlos en órden sucesivo.

Al oír hablar con una exageracion inadmisibile de la soberanía de los Estados que constituyen la Confederacion mexicana, ocurre desde luego la observacion de que se pretende elevarlos, aunque sin confesarlo, á la categoría de potencias extranjeras, sin vínculo alguno de union entre sí.

Con arreglo á prescripciones terminantes de nuestra Carta fundamental, la soberanía de los Estados, lejos de ser ilimitada, está sujeta á varias restricciones, de las que no pueden desligarse sin romper el pacto federativo.

De aquí se deduce, que facultades de que nunca podrian considerarse investidas las autoridades supremas de la Federacion, tratándose de naciones extrañas cuya soberanía no tiene límite alguno, son atribuciones que ejercen debidamente esas mismas autoridades supremas en sus relaciones con los Estados de la Union, entidades que son soberanas en unas cosas y en otras no. Pudiera decirse que estos son lugares comunes de que todos están impuestos. Ya veremos en la aplicacion práctica de

máximas al parecer tan sencillas, cómo se prestan á graves errores por la mala inteligencia que se les da.

Así, si mañana el autócrata de San Petersburgo expidiera un úkase en que mandara que fuesen fusilados todos los rusos que pasasen de cincuenta años de edad, veríamos todos con horror ese decreto inhumano, sin que pudiésemos, sin embargo, hacer otra cosa que lamentarlo, porque la Rusia es una nacion cuya soberanía es completamente ilimitada.

Así tambien, si Enrique V llegara á sentarse en el trono de Francia, ó Cárlos VII en el de España, proclamándose en ambos países la soberanía de derecho divino con todas sus consecuencias, deploraríamos igualmente los amigos de la libertad desenlace tan lamentable, sin considerarnos por eso en manera alguna autorizados para intervenir en el régimen gubernativo de naciones cuya soberanía no tiene restricción alguna. Pero si el Estado de México proclamara la monarquía; si el Estado de Zacatecas expidiera una ley, mandando ajusticiar sin formacion de causa á un solo individuo, esas disposiciones tendrian el correctivo correspondiente, porque saldrian del cauce en que está contenida la soberanía de los Estados de la Confederacion mexicana.

Cuando por vía de ejemplo se ponen puntos tan claros, nadie seguramente los sujetará á discusion; sucediendo lo contrario en casos cuestionables, en los que es ya dudoso si determinada ley ó determinado acto cabe ó no cabe dentro de los límites de la restringida soberanía de los Estados de la Confederacion. Cuando tal dificultad se presenta, en vez de proclamar desde luego á voz en cuello que está atacada la soberanía de los Estados, es obligatorio examinar el caso con toda circuns-

pección, para resolverlo en seguida con el debido conocimiento de causa.

Entre las restricciones que limitan la soberanía de los Estados, según prevención expresa de la Constitución de 1857, se encuentran dos que caen de lleno bajo la competencia de la Corte de Justicia. Ambas las encontramos consignadas en las fracciones 1ª y 3ª del art. 101 del Código citado. Allí se concede el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y por leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

La primera de esas prevenciones es tan absoluta, que no admite ni consiente excepcion de ningun género en su aplicacion. Si el amparo se concede por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, es evidente que se concede por leyes ó actos de las autoridades de los Estados que violen tales garantías, y evidente asimismo que se concede contra todas las leyes y contra todos los actos que impliquen esa violacion. No hay acto, no hay ley alguna atentatorios á las garantías individuales, por los que deje de proceder el amparo. Y como el amparo se otorga por los tribunales de la Federacion, á cuya cabeza se encuentra la Corte de Justicia, no cabe duda en que la Corte es competente para otorgarlo contra cualquier acto, contra cualquiera ley, de cualquiera autoridad, en que á juicio de ese alto tribunal las garantías individuales hayan sido violadas.

En consonancia está todo ese sistema, basado en las terminantes prevenciones del artículo 101 de la Constitución, con el precepto capital contenido en el artículo 1º del propio Código. En ese artículo, después de la solem-

ne declaracion; que parece tener algo de divino, que es como la síntesis y la quinta esencia de nuestro sér político, de que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, se agregan las no menos graves palabras siguientes: "En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion." En cumplimiento de obligacion tan indeclinable, la Corte de Justicia, que es en el país una de las mas encumbradas autoridades, que está á la cabeza del Poder judicial de la Federacion, uno de los tres Poderes supremos por medio de los cuales ejerce el pueblo su soberanía; puede y debe en los casos de su competencia, con la concesion del amparo, anteponer á todo la salvaguardia de los derechos del hombre.

Como desarrollo de este tema, hay necesidad de insistir en que, siempre que de violacion de garantías individuales se trate, el amparo procede contra todas las leyes y todos los actos de cualquiera autoridad. Procede, en consecuencia, contra las leyes y los actos de las autoridades de los Estados que violen dichas garantías, sin que pueda servir de obstáculo la consideracion de que esos actos ó esas leyes conciernan al régimen interior de los Estados, en el que son estos soberanos y libres, porque entonces vendria á establecerse una excepcion en contra del primer precepto constitucional, que no la admite de ningun género. O en términos mas precisos: los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, siempre que sus leyes ó actos no violen las garantías individuales, puesto que en caso de violarlas, su soberanía cesa, anteponiéndosele á la vez los de-

rechos del hombre y el vínculo federativo, según los principios de nuestra carta fundamental.

La práctica ha estado, está, y ha de estar siempre por necesidad, en perfecto acuerdo con estas reglas de un sano criterio. De los amparos concedidos por la Corte contra leyes ó actos de autoridades de los Estados, unos, los mas cortos en número, han sido otorgados por invasión de la esfera de la autoridad federal, mientras que otros, ya verdaderamente innumerables, han sido otorgados por violación de las garantías individuales. Esos actos, esas leyes, han sido, sin embargo, concernientes al régimen interior de los Estados, sin que á pesar de tal circunstancia, haya habido dificultad alguna para la concesión del amparo, ni se hayan formulado en contra de la Corte los terribles cargos que ahora se le dirigen. Ha sido, en verdad, acontecer algunas veces, que las autoridades responsables de las leyes ó actos reclamados, hayan querido defenderse con el acomodaticio principio de la soberanía de los mismos Estados; pero la sensatez del público, y con mayor razón el juicio afinado de los inteligentes, ha desechado una pretensión enteramente inadmisibles.

Debe considerarse, en efecto, que si fuera aceptable el argumento de que el amparo no procede en los negocios concernientes al régimen interior de los Estados, equivaldría esta resolución nada menos que al absurdo de borrar para siempre, en lo que á los Estados tocara, la fracción primera del art. 101 de la Constitución. Las leyes ó actos con esa fracción relacionados, tienen que ser en los Estados precisamente los concernientes á su régimen interior, puesto que los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cada entidad federativa, no pueden extenderse sin usurpación á régimen ajeno, con el que nada tienen que ver.

IV

Reduciendo la dificultad á límites cada vez mas estrechos, se acaba por prescindir del argumento general relativo al régimen interior de los Estados, para proclamar que á lo menos en sus leyes ó actos electorales, por medio de los cuales se declara la legitimidad de sus autoridades, se considere atentatoria la intervencion de la Corte en los negocios de amparo que se promuevan por la falta de competencia de que habla el artículo 16 de la Constitucion.

Esta postrer réplica, este último atrincheramiento de los opositores de la Corte, queda ya contestado de antemano. Demostrado que segun los artículos 1º y 101 de nuestro Código fundamental, por una parte los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, deben preferirse á todos los medios empleados para lograr ese objeto, y que algunas veces puedan servirle de estorbo; y por otro lado, que el amparo procede contra todas las leyes y contra todos los actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, de su peso se cae que los derechos del hombre son tambien superiores á las leyes ó actos electorales, y que contra unas y otros procede el recurso de amparo. No queriendo, sin embargo, limitarme á esta contestacion general, por decisiva que sea, tomaré en especial consideracion la réplica antes mencionada, á la que se ha pretendido revertir de una fuerza irresistible.

Para mayor claridad de mis conceptos, dejando á un

lado por un momento, solo por un momento, la cuestion de si hay quien tenga facultad de examinar las leyes ó actos electorales, despues que los colegios respectivos han hecho las declaraciones que les corresponden, voy primero á considerar en abstracto lo que esos colegios hacen y lo que deben hacer.

Es un síntoma de fatales efectos para nuestras instituciones republicanas y democráticas, lo que en materia de elecciones se va erigiendo en sistema. Ningun hombre pensador puede ver sin profunda alarma semejante desconcierto. En medio de la mas completa indiferencia pública, se va entronizando la funesta corruptela de que los colegios electorales se consideren superiores á toda obligacion. En vano es que las leyes generales ó particulares, dadas en materia de elecciones, contengan prevencciones minuciosas y terminantes: en vano que las constituciones de los Estados y la Federal de 1857, fijen las cualidades que forzosamente han de concurrir en los funcionarios públicos, y señalen con precision determinadas prohibiciones. Para los colegios electorales sucede con pasmosa frecuencia, que nada significan las leyes ni las Constituciones. De esta manera cometen verdaderos atentados, en razon de que el poder electoral, aun en su expresion mas pura y mas genuina, no es superior á las reglas legales y constitucionales á que debe amoldarse. Y sin embargo, este principio altísimo se desconoce, se viola todos los dias. Al paso que vamos, para no convertir en farsa nuestras instituciones, para que no continúen sirviendo de burla y escarnio á los que las infringen poniéndolas luego en un altar, seriamas sencillo y mas franco reducir el sistema electoral á una sola regla, concebida en los términos siguientes: "Para ser electo funcionario

público, se necesita única y exclusivamente ser aprobado por la mayoría del respectivo colegio electoral.”

Todo esto pasa; pero pasa indebidamente. Los colegios electorales no son árbitros de los destinos del país. Los colegios electorales tienen obligación estrecha, inquestionable, ineludible, de acatar las prevenciones de las leyes, y mas aún, las de las constituciones, en que se les marca el camino que deben seguir. Habrá ó no habrá quien tenga derecho de revisar sus decisiones; pero ellas llevan un pecado original, una mancha indeleble, un vicio intrínseco, cuando no se ajustan á los procedimientos que les están designados.

El resultado funestísimo á que se llegaría con la supresion de toda traba respecto de las decisiones de los colegios electorales, se evidencia con la simple consideracion de los mil peligros que correría la sociedad, una vez adoptado en toda su plenitud semejante sistema. Refiriéndome á solo el primero y mas respetable de los colegios electorales, y á solo uno que otro caso, el asunto se presenta con la mayor claridad. Supongamos que el Congreso de la Union declarase que era Presidente de la República un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, ó una persona que no residiera en el país al tiempo de la eleccion. Supongamos que, entre dos candidatos á la presidencia, de los que uno hubiese tenido diez mil votos, y otro ciento ó ninguno, declarase que el segundo era el legalmente electo. ¿Qué haríais entonces vosotros, fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no rénegar de vuestros principios, pasar por todo: obedecer y callar. No os quedaria ni el recurso de la revolucion, puesto que proclamais como artículo de fé,

que las declaraciones de los colegios electorales consti-
tuyen siempre la verdad legal; que en ningun caso están
sujetas á revision de autoridad alguna; que por todos de-
ben ser consentidas y respetadas; que son una especie
de absolucion papal; y que, como el bautismo, borran
el pecado original y cualquier otro si le hallan.

Entremos ya ahora al exámen del punto relativo á fi-
jar, si son en efecto de tal manera decisivas las declara-
ciones de los colegios electorales de los Estados, por mu-
chos que sean los atentados que hayan cometido, que no
exista autoridad alguna á la que corresponda, por nin-
gun motivo ni bajo ningun aspecto, sujetarlas á revision.
Aquí vuelve á entrar de lleno la cuestion de la sobera-
nía de los Estados, único fundamento que se alega y que
puede alegarse, para sostener la omnipotencia de los co-
legios electorales, aun cuando á sus piés naufragen y se
estrellen las constituciones, las leyes, las instituciones,
el vínculo federal y los derechos del hombre.

Conviene desde luego marcar en este lugar dos distin-
ciones importantes, de las que la primera atañe á una
diferencia muy esencial. Anárquico y disolvente seria el
principio de que cada hijo de vecino estuviese autorizado
para resolver por sí y ante sí, si son ó no competentes las
autoridades que funcionan donde él vive. El derecho de
los que sepan ó crean que ellas carecen de títulos de legi-
timidad por deber á medios ilícitos su encumbramiento,
consiste en denunciar por la prensa ó la tribuna los abu-
sos que se hubieren cometido; en pedir el remedio á quien
corresponda; ó en solicitar amparo cuando hubiere viola-
cion de sus garantías individuales. Pero mientras una
resolucion de autoridad competente no disponga otra
cosa, su deber es reconocer el hecho como si fuera el dere-

cho, respetando y obedeciendo en todo á las autoridades que funciónen, de la misma manera que si ninguna tacha les fuera objetable. Su juicio particular no puede superponerse á un título dado, por lo menos, con apariencias de legalidad: le falta competencia para resolver lo que no le incumbe. Ahora, esto que con sobrado fundamento se dice de los particulares, no es aplicable á las autoridades supremas de la Federacion, respecto de las cuales el caso cambia enteramente de aspecto. Su intervencion, no como regla general é invariable, sino solamente en determinadas circunstancias, lejos de ser una usurpacion y un atentado, constituyen un derecho que les está formalmente concedido, á la vez que una obligacion á que no deben faltar. No tardaré en manifestar los comprobantes de este concepto.

La segunda distincion puede decirse que es una aclaracion ó desarrollo de la primera. Las declaraciones de los colegios electorales deben estimarse como decisivas, respecto de los vicios de que puedan adolecer los electos, con excepcion solamente de los que importen un delito que llamaré de lesa-constitucion. Es mas todavía. Aun esos mismos vicios constitucionales son insuficientes de por sí para privar de su carácter de autoridad legítima á la que cómo tal haya sido declarada por el colegio electoral respectivo, mientras el correspondiente remedio no se aplique de una manera enteramente constitucional. Aun aplicado este remedio, su eficacia se limita tan solo á lo que le es inherente, segun oportunamente se explicará.

Entre las restricciones, no dudosas, no simplemente conjeturales, sino claras y terminantes, que tiene la soberanía de los Estados, se encuentra la consignada en el

artículo 109 de la Constitución Federal. Dícese en él: “que los Estados adoptarán para su régimen interior la “forma de gobierno republicano representativo popular.” En virtud de mandato tan expreso, los Estados carecen de soberanía para adoptar en su régimen interior la monarquía, la sucesión hereditaria de sus autoridades, la teocracia, la aristocracia, la timocracia, ó en términos generales, cualquiera forma de gobierno en que falte uno de los tres requisitos de que sea republicano, representativo, popular.

Pues bien: supongamos que algún Estado de nuestra confederación, despreciando precepto tan tronante, adopte para su régimen interior una forma de gobierno en que falte uno, ó dos, ó los tres requisitos consignados en el artículo 109. Como violarlo no está en su arbitrio, no cabe en sus facultades; como para esto su soberanía se extingue y desaparece, es incuestionable que, llegado tal caso, debe haber una autoridad que lo reduzca al orden, que lo haga volver sobre sus pasos, que restablezca en su imperio y majestad el artículo constitucional infringido. ¿A quién incumbe misión tan salvadora de la Federación? Indudablemente á las autoridades supremas que la representan, cada una en la órbita de sus atribuciones.

Como hace tiempo que mi atención se ha fijado en la importancia de ese art. 109, para salvar á nuestras instituciones del desconcierto y de la anarquía, ya en otra ocasión, al tratar con la investidura de ministro de justicia, de la misma grave cuestión de la soberanía de los Estados, si bien bajo diverso aspecto, pronunciaba ante el Congreso de la Unión las siguientes palabras: “¿Qué cosa es ese artículo? ¿Es una letra muerta, empleada sin objeto en la Constitución Federal? ¿Es un simple con-

sejo dado á los Estados, para que sus autoridades lo sigan cuando á bien lo tengan, ó lo desprecien cuando así les parezca mejor? ¿Es un precepto claro y terminante, pero sin la sancion correspondiente, de manera que siempre quede al arbitrio de las autoridades de los Estados desatenderlo cuando así les plazca? ¿O es, por el contrario, una regla invariable, que al imponer á las autoridades locales una obligacion ineludible, impone á la vez otra del mismo género á los poderes de la Union? De notoria evidencia es que solo este último concepto puede tenerse por exacto. Solo así se explica que el artículo de que se trata esté intercalado en la Constitucion Federal.”¹

Suficientes me parecen las anteriores observaciones, para fundar dos conclusiones muy trascendentales. Los Estados tienen en su soberanía la limitacion de adoptar para su régimen interior, una forma de gobierno que deje de ser republicano, ó representativo, ó popular, bastando la infraccion de uno de estos requisitos, y con mayor razon la de dos, y con mayor razon la de los tres, para justificar la intervencion de quien esté competentemente autorizado á fin de aplicar el correspondiente remedio. Tal aplicacion corresponde única y exclusivamente á los poderes de la Union, á cada uno en la órbita de sus atribuciones.

Admitiéndose estos principios, que no veo cómo se pudieran desechar, puede replicarse; sin embargo, y se ha replicado en efecto: que el art. 109 es vago é indeterminado: que le falta reglamentacion: que su aplicacion práctica es peligrosa. Para salir de esta nueva dificultad, se

¹ Diario de los Debates. — 5º Congreso Constitucional de la Union. — Tomo 3º. — Pág. 183.

cuenta con el poderoso auxilio de otro artículo de la Constitución, cuyas prescripciones, lejos de adolecer de vaguedad alguna, son, por el contrario, de una sorprendente claridad.

Ese artículo es el 41, en el cual se dice: “que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por las de los Estados para lo que toca á su régimen interior, *en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados*, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.”

Dos eventualidades distintas pueden presentarse para que el mencionado art. 41 resulte infringido. Una es la de que la Constitución particular de un Estado contraviniera á las estipulaciones del pacto federal, lo que sucedería en los casos ya puestos por vía de ejemplo, de establecimiento de la monarquía, de formación de un gobierno hereditario, ó en otros análogos. En semejante evento, la contravención á las estipulaciones del pacto federal estaría en la misma Constitución particular del Estado; y por mas soberano que este sea en lo concerniente á su régimen interior, su soberanía no alcanzaria á tanto, y los poderes de la Unión tendrían pleno derecho para intervenir de la manera que fuese bastante eficaz, á fin de que quedase respetado el Código fundamental del país.

Consistiría la segunda eventualidad, en que no contraviniera en nada la Constitución particular de un Estado á las estipulaciones del pacto federal, se faltase por sus poderes á la obligación que tienen de que por su medio ejerza el pueblo la soberanía que le compete, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y por la particular del Estado. Nunca sería

mas patente tal infraccion, que en todo lo relativo á los actos electorales, que son, sin disputa, los que de preferencia comprende el art. 41 de la Constitucion Federal, puesto que en ellos es en los únicos en que el pueblo ejerce su soberanía, y puesto que en ellos es en los que mas importa, por lo mismo, que esa soberanía se ejerza en el Estado en los términos establecidos por su Constitucion particular.

Así, en el caso de prohibir esta, v. g., la reeleccion del gobernador, si un gobernador fuese reelecto á pesar de tan clara prohibicion, habrian sido infringidos á la vez el art. 41 de la Constitucion Federal, en el que se establece la regla de que el pueblo ejerce su soberanía en los Estados mediante la observancia de su propia Constitucion y de la Federal, y el art. 109 del mismo Código, íntimamente enlazado con el 41, que viene á servirle en este caso de explicacion y aclaracion.

Ya con los antecedentes relacionados se puede presentar en forma el argumento resolutivo de la cuestion que se viene dilucidando. Por mas que un Estado sea soberano, si su legislatura, erigida en colegio electoral, hace declaraciones que estén en pugna abierta con los preceptos de la Constitucion particular del Estado, tales declaraciones no son válidas, porque pierde el pueblo su soberanía cuando no la ejerce en los términos establecidos por el Código político que se ha dado, infringiéndose así el artículo 41 de la Constitucion Federal, y poniéndose á los poderes de la Union en la necesidad de ejercitar el derecho que les confiere el art. 109, para restablecer en el Estado la forma violada de gobierno republicano, representativo, popular.

A los dos artículos constitucionales citados viene á re-

forzar otro mas todavía: el 126, en cuya parte final se dice que la Constitucion Federal es la ley suprema de toda la Union. A nadie en consecuencia es lícito infringirla, sin que para hacerlo valga soberanía alguna. La de los Estados, pues, desaparece, cuando infringen los artículos 109 y 41 de la Constitucion Federal, no importando nada que lo hagan por medio de declaraciones ó decisiones de sus colegios electorales.

Explicado ya cómo debe entenderse la soberanía de los Estados en el recto sentido constitucional, no estará por demás indicar el peligro de la tendencia que comienza á desarrollarse, bajo un falso barniz de popularidad, halagando á los Estados para que rompan los vínculos que los ligan con el centro. El resultado de los estímulos revolucionarios, empleados ya sin embozo por medio de una predicacion diaria contra los Poderes de la Union, á mas de constituir una infraccion constitucional á nadie permitida, tendrian en la práctica el mas funesto desenlace, que de antemano puede profetizarse por los que no son extraños á las lecciones de la historia.

Tomando un solo ejemplo de la antigua y otro de la moderna, y comenzando por aquella, conveniente será el recuerdo de que el mal incurable de los griegos fué el de haber nacido divididos. No hay historiador, no hay crítico de nota, de cuantos han escrito sobre los destinos de aquel pueblo, que con tanto brillo fulgura en la epopeya de la civilizacion, que no convenga en que le ocasionó daños de incalculable trascendencia, el espíritu de localismo que impidió siempre la unidad nacional. Para contrarestar los graves peligros que solia correr su independencia, ligábanse temporalmente bajo la hegemonia de alguna de las ciudades mas poderosas como Aténas ó Es-

parta; pero cuando el riesgo dejaba de ser inminente, y aun muchas veces en los momentos mismos de estarlo corriendo, dividíanse entre sí, entregábanse á feroces luchas intestinas, para caer luego bajo el yugo macedonio ó romano. Nada bastó para destruir esa tendencia de funesto renacimiento, á la que se debió entre otras cosas, que aun la deshonrosa paz de Antálcidas fuese recibida con cierto agrado, simplemente por consignarse en ella, si bien de una manera solapada y pérfida, el principio de la autonomía universal, ó sea la desunion completa de la Grecia.

Entre los pueblos modernos, ninguno se encuentra que haya comprendido y realizado mejor la Federacion que los Estados-Unidos de Norte América. Su hermoso lema *e pluribus unum* fué por mucho tiempo una verdad constitucional y al mismo tiempo una verdad práctica. Envenenaba, sin embargo, la esencia de sus instituciones la odiosa institucion de la esclavitud, de la que no habia podido desprenderse al proclamar su independencian, ni mucho tiempo despues. Enconados por fin hasta el último grado los intereses de los Estados esclavistas, provocaron una guerra gigantesca, en la que fueron vencidos. Al pretender segregarse de la Union Americana para formar lo que llamaron su Confederacion, invocaron la famosa doctrina de los *state-rights*, equivalente á la de la soberanía ilimitada de los Estados. Las terribles consecuencias de la lucha; el inminente peligro que corrió la Union Americana de quedar disuelta, son pruebas bien palpables del desconcierto á que fácilmente puede llevarnos en México la perjudicial doctrina de los que solo estiman vigente, en lo concerniente á los Estados, el artículo 40 de la Constitucion Federal, olvidando ó menospreciando tantos otros que lo explican y lo limitan.

V

Hasta aquí he venido discurriendo bajo el supuesto de que real y verdaderamente se trate de la soberanía de los Estados, para explicar en qué términos la considero restringida. Séame ahora permitido apreciarla en un sentido enteramente diverso, cual es el de los casos en que se la invoca precisamente para violarla.

Maliciosa ó torpemente se está queriendo confundir dos cosas enteramente diversas: la soberanía de los Estados, y el advenimiento al poder, ó la permanencia en él, de autoridades ilegítimas y usurpadoras. Puede decirse sin temor de errar, que cuantas veces se infringen en las elecciones de un Estado preceptos claros y terminantes de su Constitución particular y de la general de la República, no es el pueblo quien comete en realidad esas infracciones, á sabiendas y bajo el amparo de una soberanía que no alcanza á tanto; sino un puñado de ambiciosos audaces, que van buscando solamente su medra personal. No es entonces la soberanía del pueblo del Estado la que entra en lucha con la Federación: los verdaderos infractores de los preceptos constitucionales, son los que á la vez que los conculcan, quieren servirse como de vil instrumento del nombre santo de la soberanía popular.

Considérese por un momento adónde iríamos á parar, si los Poderes de la Unión permaneciesen frios é impassibles espectadores de todo linaje de atentados, cometidos por los que llevan un antifaz que no basta á cubrirles el rostro. La punible indiferencia de los guardianes

de las instituciones sociales, daría por indefectible resultado, que alentados con la impunidad los audaces usurpadores, extendiesen poco á poco sobre la República entera, el virus ponzoñoso de la disolucion social. Con seguridad absoluta podria establecerse en cada Estado de la República el Gobierno mas impopular, revistiéndolo de los caracteres mas repugnantes, sin que fuera posible poner coto á un orden de cosas de anomalía tan singular.

Ni la razon, ni la conveniencia pública, ni la justicia social, ni la Constitucion vigente, pueden estar conformes con semejante solucion. Si, como ya hemos visto, los Poderes de la Union están facultados, ú obligados por mejor decir, á contener aun á la verdadera soberanía de los Estados dentro de los límites constitucionales que no le es dado franquear, ¿cómo no han de estarlo para impedir que la Constitucion Federal y las particulares de los Estados sean infringidas con el pretexto de que se ejerce una soberanía que nada tiene que ver en la cuestion?

Para casos de esta naturaleza, es bien visible con qué exactitud se truecan los papeles. ¿Quiénes son los que matan la Federacion; quiénes los que atentan á la soberanía de los Estados; la Corte de Justicia, que en último análisis quiere única y exclusivamente la estricta observancia de las Constituciones particulares de los Estados y de la Federal, ó los que desacatando los mandamientos de las unas y de la otra, las violan, las infringen, las rasgan escandalosamente, para abroquelarse luego tras la usurpada soberanía popular? ¡Espectáculo extraño que llena el alma, no sé si de tristeza ó de indignacion! Cuando se ve de paladines de la soberanía de los Esta-

tados á los mismos que la destruyen, se experimenta una sensacion igual á la que produciria oír á los detentadores de bienes ajenos, invocar ante la autoridad que los juzga, el sagrado derecho de propiedad.

VI

Bajo el sistema tan preconizado de que la soberanía de los Estados no puede ser tocada por nadie, aun cuando expresamente diga lo contrario nuestro pacto fundamental, la consecuencia deberia exigir al menos que el principio proclamado lo fuese en toda su generalidad. Una de dos: ó los Poderes de la Union tienen prohibicion absoluta de ingerirse en lo concerniente al régimen interior de los Estados, ó no la tienen. Si lo primero, el anatema cae igualmente sobre la Corte de Justicia, que sobre el Congreso de la Union y sobre el Presidente de la República. Si lo segundo, no puede pasarse entonces por la contradiccion de que solo á la Corte de Justicia esté prohibido, lo que no lo esté igualmente á los otros dos Poderes Supremos de la Union. Y sin embargo, la verdad de las cosas es que, en repetidos casos, el Congreso de la Union y el Presidente de la República se han ingerido en lo concerniente al régimen interior de los Estados, precisamente reconociendo ó desconociendo la legitimidad de sus autoridades, sin que tal conducta haya ocasionado la alarma nacida hoy del amparo de Morelos.

Uno de los casos que han ocurrido mas veces, es el de los frecuentes pronunciamientos en que han tomado parte

las autoridades de los Estados. Cuando se ha dado semejante escándalo, el Congreso y el Ejecutivo de la Union han tomado las medidas necesarias para el restablecimiento del orden subvertido, comenzando por desconocer á las autoridades sublevadas. Se me dirá que esto ha sido natural y debido: que no era posible proceder de otra manera. Convengo en ello desde luego, sin que por eso pierda mi argumento parte alguna de su fuerza. No se trata, en efecto, de averiguar si se ha procedido con acierto en la adopcion de la medida de que hablo: de lo que se trata es de saber si es absoluta ó no la prohibicion de que los Poderes de la Union desconozcan la legitimidad de las autoridades de los Estados.

Hasta el sentido comun se revela ante la simple indicacion de que pudiera ser dudoso el derecho con que el Congreso y el Ejecutivo de la Union proceden, usando frecuentemente de la fuerza armada, para restablecer la paz y el orden en cualquier Estado en que hayan sido alterados por sus propias autoridades. Aun en los casos en que, con verdad ó con hipocresía, proclaman los perturbadores de la tranquilidad pública, que no desconocen á los podéres federales, no por eso cesa en estos la obligacion de oponerse á los atentados cometidos con manifiesta tendencia al desquiciamiento social. A primera vista parece que la Federacion no está directamente interesada en acontecimientos de carácter local. Bien estudiado el punto, se produce la conviccion contraria, consistente en la ruptura hecha por una entidad federativa, del vínculo que debe ligar á todas sin solucion de continuidad.

Obligatorio es, cuantas veces se dice que se cumple con un precepto constitucional, señalarlo desde luego

para que no ocupe la arbitrariedad el lugar del deber. Cumpliendo por mi parte con ese requisito, diré que el precepto constitucional llenado por el Congreso y por el Ejecutivo de la Union, cuando á mano armada reprimen los pronunciamientos de las autoridades de los Estados, es el contenido en el art. 109 de la Constitucion de 1857. Ya en otro lugar me he referido á sus terminantes prevenciones, conforme á las cuales incumbe á los poderes de la Union, cuidar de que en los Estados no se altere la forma de gobierno republicano, representativo, popular; forma que no es combinable con las sublevaciones.

No tan claros como este caso son otros, en que igualmente es violado el art. 109 de la Constitucion Federal. La cuestion entonces varia de aspecto, estribando en la resolucion de si real y verdaderamente ha sido infringido ó nó. Sobre esto podrá haber duda: en lo que no puede haberla es en el principio general y absoluto, de que siempre que el artículo sea infringido por las autoridades de un Estado, procede con carácter obligatorio la ingerencia de los poderes de la Union.

Y procede necesaria é inevitablemente, en razon de que las infracciones del pacto fundamental afectan siempre, no pueden menos de afectar á la Federacion. En este sencillo concepto se encuentra la clave de la dificultad que es tan grave en apariencia. Toda ella consiste en fijar la verdadera acepcion de las palabras. Los Estados son soberanos en lo concerniente á su régimen interior; pero no pertenecen ya á su régimen interior, sino al pacto fundamental, al régimen federativo, los hechos con que se violan artículos expresos de la Constitucion Federal. En virtud de consideracion tan decisiva, deja de pertenecer al régimen interior de un Estado, para entrar al dominio

ESTUDIO CONSTITUCIONAL.

35

federal, el hecho de que en las elecciones de un Estado se haya violado el art. 109, juntamente con el 41, de la Constitución de 1857.

Sigamos ahora la interrumpida tarea de marcar algunos de los casos en que el Congreso y el Ejecutivo de la Union han desconocido la legitimidad de las autoridades de los Estados, no ya por pronunciamientos contra las instituciones, sino por otros motivos.

El Congreso de la Union, en términos mas ó menos expresos, pero igualmente significativos, ha desconocido la legitimidad de D. Tomás Aznar Barbachano, vicegovernador del Estado de Campeche; de D. Angel Dueñas, gobernador de Querétaro; de D. Miguel Esparza, gobernador de San Luis; de D. Domingo Catalán, gobernador de Guerrero; y de D. Manuel Cirerol, gobernador de Yucatán. De propósito prescindo de entrar al exámen de los motivos que ha habido en cada uno de esos casos para el procedimiento adoptado: la referencia que de él hago, tiene en este momento por único objeto, comprobar el hecho de que el supremo poder legislativo de la Union se ha considerado con facultades para desconocer, y ha desconocido en efecto, la legitimidad de varias autoridades de los Estados.

De corrida haré la observacion, de que en la presentacion de los dictámenes respectivos, así como en la discusion á que han dado lugar, todo lo cual ocupa numerosas páginas de los tomos que se han publicado del "Diario de los Debates," aparecen tomados en consideracion muchos de los argumentos que he presentado en las páginas anteriores, sobre el modo con que debe entenderse la soberanía de los Estados y las facultades de los poderes de la Union; llamando la atencion de una manera notable,

que muchos de esos argumentos han sido sostenidos por personas que hoy los contrarían, y á quienes podría aplicarse con facilidad el que llaman en las escuelas *ad hominem*.

Por la circunstancia de ser muy recientes, mencionaré con especialidad dos casos mas en que el Congreso de la Union ha sometido á sus deliberaciones la legitimidad de autoridades de los Estados. Uno de ellos es el de Coahuila, respecto de cuyo Estado se autorizó al Presidente de la República, por decreto de 30 de Diciembre de 1873, para que nombrara un gobernador provisional y dictara todas las medidas conducentes en aquella localidad. Sin desconocer que este era tal vez el único medio de poner término á la guerra civil sostenida con encarnizamiento entre el gobernador y la legislatura del Estado; creyendo por tal motivo que habia llegado la necesidad de la aplicacion práctica del artículo 109 de la Constitución federal, no por eso deja de ser cierto que el decreto de 30 de Diciembre envuelve el pleno desconocimiento de las autoridades legislativa y ejecutiva del Estado de Coahuila.

En lo concerniente á Yucatán, donde existen en la actualidad tres legislaturas y tres gobernadores, con motivo de haber pedido una de ellas el auxilio federal, tuvo necesidad el Congreso de la Union de entrar en el exámen del estado que guarda aquella península. La Comision respectiva consultó el nombramiento de un gobernador provisional, dando por razon principal de su dictámen, que no creia de la incumbencia del Congreso resolver sobre la legitimidad de las autoridades contendientes. Indudable me parece que la Comision padecia una ilusion completa al figurarse que dejaba sin resol-

ver una cuestion que resolvía en realidad de la manera mas terminante. En efecto, consultar que se nombrara un gobernador provisional, equivalía á declarar la ilegitimidad de las tres legislaturas y de los tres gobernadores existentes. Con la medida propuesta se decidía el punto controvertido, tan eficazmente como si se hubiera consultado el reconocimiento de alguna legislatura con su respectivo gobernador, y el desconocimiento de las otras dos.

Despues de una discusion prolongada, el dictámen de la Comision fué reprobado en la sesion del 24 del corriente, por una escasísima mayoría, habiendo votado 82 diputados en contra por 78 en pró. Acordado que el dictámen volviera á la Comision, es dudoso si será ó no presentado de nuevo en el actual período de sesiones, siendo lo probable que el negocio no sea tomado de nuevo en consideracion.

Difícil es penetrar el espíritu del voto de reprobacion del Congreso, para el que parece que concurrieron diversas circunstancias. Como quiera que sea, si en el asunto no llegare á recaer alguna resolucion expresa del Cuerpo legislativo, quedará entonces vigente la determinacion anterior del Ejecutivo de la Union.

Consignada se halla esta en la comunicacion que con fecha 24 de Enero del corriente año dirigió el Ministerio de la Guerra al general D. Guillermo Palomino, en contestacion á la consulta que este gefe de las fuerzas federales en Yucatán habia hecho, para que se le ordenara á quién de los que se dicen gobernadores debia reconocer con tal carácter, y cuál era realmente la legislatura legal.¹

1 Diario Oficial de 25 de Enero de 1874.

En la respuesta del Ministerio se dijo: "que el Presidente de la República, solo por el interés supremo de conservar el orden público, dando garantías á la sociedad, y obligado por las circunstancias que hacian indispensable indicar al general Palomino la autoridad con quien debia entenderse, le decia que podia seguir reconociendo como encargado del gobierno de Yucatán al primer consejero, C. José Matilde Alcocer, por ahora, y mientras conservando carácter legal obre en el círculo de sus atribuciones; advirtiéndole que al resolverse así, es porque el vicegobernador á quien reconocia el Gobierno, le hizo entrega del mando, reconociéndolo como el designado por el ministerio de la ley."

Sin entrar para nada en el exámen de las graves consideraciones en que el Presidente de la República fundó su acuerdo, me limito á consignar la observacion de que con él, á la vez que se reconocia como legítimos á un gobernador y á una legislatura, se desconocia forzosa é indeclinablemente la legitimidad de las otras dos legislaturas y de los otros dos gobernadores.

Por los antecedentes mencionados, se viene en perfecto conocimiento de que el Congreso de la Union unas veces, y otras el Presidente de la República, han reconocido ó desconocido la legitimidad de autoridades de los Estados, hecho que da lugar á consideraciones de diverso género.

Respecto del acierto que haya habido en esas resoluciones; la cuestion es verdaderamente secundaria, porque en asuntos de la gravedad del de que se trata, es de escaso interés si se ha procedido acertada ó erróneamente, cuando está de por medio el punto capital de si ha habido ó no facultades para proceder como se ha hecho.

En las declaraciones del Congreso y del Ejecutivo de la Union sobre legitimidad de autoridades de los Estados, mi opinion es que en unos casos han procedido ambos Supremos Poderes dentro del círculo de sus atribuciones, extralimitándolas en otros casos. No hay para qué ocuparse ahora de los fundamentos de este juicio, por no versar el debate sobre lo ocurrido en casos particulares, sino sobre el punto general de la competencia de los Poderes de la Union para reconocer ó desconocer en determinadas circunstancias, á las autoridades de los Estados.

Con arreglo á mi teoría, esa competencia es notoria, siempre que se trate de dar cumplimiento á la obligacion impuesta á los Poderes de la Union por el art. 109 de la Constitucion Federal, de no consentir que en los Estados se altere su forma de gobierno republicano, representativo, popular. Bajo tal concepto, reconozco en el Congreso y en el Ejecutivo de la Union, el pleno derecho de desconocer á las autoridades de los Estados que tengan el carácter de ilegítimas y usurpadoras. Podrá suceder algunas veces que se haga esta calificacion erróneamente ó con abuso; pero tal circunstancia no basta para nulificar un derecho salvador de las instituciones, y sin el que ni posible seria la existencia de la Confederacion.

Mas lo que no es dificultad para mí, sí lo es, y muy sería por cierto, para los que sostienen el principio sin limitacion, de que una vez declarada legítima por el respectivo colegio electoral una autoridad de un Estado, nadie hay que pueda oponerse á esta declaracion, so pena de atentar á la soberanía del Estado mismo. A los que tal opinion profesan, es á los que se pone en el conflicto de que, ó convengañ en que tan atentatorios son contra

la soberanía de los Estados los repetidos actos en que el Congreso y el Ejecutivo de la Union han desconocido la legitimidad de autoridades declaradas legítimas por los respectivos colegios electorales, como el acto de la Corte de Justicia en que para fundar su fallo, ha desconocido la legitimidad del general Leyva en el amparo de Morelos; ó caigan en una inconsecuencia monstruosa, aprobando explícita ó implícitamente, ó cuando menos tolerando con su silencio, los actos de desconocimiento de legitimidad de autoridades de los Estados, procedentes del Congreso y del Ejecutivo de la Union.

Hay por no dejar una circunstancia concomitante, de una fuerza irresistible, emanada del efecto enteramente distinto del desconocimiento de legitimidad de autoridades de los Estados, hecho por la Corte de Justicia, ó por los otros dos poderes de la Union:

La Corte, á quien está prohibido hacer declaraciones generales respecto de la ley ó acto que motivare un amparo, se ha limitado y ha debido limitarse, al concederlo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un Estado, á consignar este considerando como el fundamento esencial de su sentencia, sin hacer en su parte resolutive la declaracion general que le está prohibida. Ni una, ni muchas sentencias de amparo, en el número que se quiera, pronunciadas concediéndolo por el propio fundamento de ilegitimidad, separan desupuesto á la autoridad considerada como ilegítima, ni emplean en su contra otra arma que la del prestigio moral de un fallo dictado por el primer tribunal del país.

Por el contrario, las declaraciones del Congreso y del Ejecutivo de la Union sobre ilegitimidad de cualesquiera autoridades, llevan consigo la intervencion mas ó menos

violenta de la fuerza federal. Esta protege y defiende á la autoridad reconocida como legítima: abandona y se opone á la que es declarada legítima, haciendo uso de las armas en caso necesario.

Expliquen ahora como puedan los defensores *quand même* de la soberanía de los Estados, por qué han puesto el grito en el cielo cuando la Corte de Justicia, al fallar en el amparo de Morelos, se ha fundado en la ilegitimidad del general Leyva, como considerando y no como declaración general de la parte resolutive de su sentencia, y no han hecho otro tanto cuando ha habido declaraciones de los otros poderes de la Union, en que de una manera terminante se ha desconocido la legitimidad de otras autoridades; siendo así que, según la doctrina proclamada con tanto ahinco, esos actos eran los que debian estimar esencialmente atentatorios contra una soberanía de que se muestran tan inconsecuentes propugnadores.

VII

A mi modo de ver, son tan explícitos los artículos 1º, 16, 41, 101, 109 y 126 de la Constitución de 1857, que con sus respectivas disposiciones quedan bien marcadas las facultades de la Corte para conceder amparo por falta de legitimidad de las autoridades de los Estados, sin que tal otorgamiento ataque; cuando antes bien defiende la soberanía de ellos, siempre que la ilegitimidad proceda de infracción de sus Constituciones particulares y de la general de la República. Consintiendo, empero, en

que no se dé por existente una demostracion que parece palmaria, habrá que considerar entonces el asunto bajo un nuevo aspecto.

Imposible es no convenir en que existe por lo menos una verdadera y fundada duda de ley sobre facultades de la Corte, en cuanto al punto relativo al exámen de la legitimidad de las autoridades de los Estados. Que tal duda existe, lo comprueba el empeñado debate que se está sustentando actualmente, entre los que sostienen el pró y el contra de la cuestion. Cuando se propugnan opiniones enteramente opuestas é inconciliables, puede afirmarse con seguridad que la materia controvertida no está resuelta todavía de una manera incuestionable.

A corroborar la existencia de la duda, viene un hecho de alta significacion. En la sesion del Congreso de la Union, del dia 14 de Abril de 1874, publicada en el *Diario Oficial* del 17, presentó el Sr. Frias y Soto un proyecto de ley, suscrito por la diputacion del Estado de Morelos, y concebido en los términos siguientes: "Artículo único. La justicia de la Union no podrá juzgar ni decidir, en ningun caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del órden federal y de los Estados, electos popularmente, y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales." Este proyecto de ley se mandó pasar á las comisiones segundas de puntos constitucionales y de justicia.

Mientras ellas no presenten su dictámen, y mientras el Congreso no lo discuta, y resuelva lo que á bien tuviere sobre lo que se le consulte, nada podrá decirse respecto de la conducta que observe en negocio de tanta gravedad. Por ahora, lo que sí está ya perfectamente comprobado, es que, tanto el Sr. Frias y Soto, como la

diputacion del Estado de Morelos, han creído necesaria la expedición de la ley cuyo proyecto ha presentado el uno y suscrito la otra.

Muy importante es la intervencion de esos diputados en el incidente á que aludo. El Sr. Frias y Soto ha sido uno de los representantes de la legislatura de Morelos, en el juicio de amparo promovido ante la Corte de Justicia por D. Ramon Portillo y socios. La diputacion del Estado de Morelos tiene, por el carácter que le da semejante denominacion, un interés positivo en cuanto concierne á la entidad federativa que representa.

Ahora bien: el representante de la legislatura de Morelos y la diputacion del Estado en el Congreso de la Union, han convenido de consuno en que actualmente no hay disposicion constitucional ó legal, clara é inequívoca, que prohiba á la justicia de la Union juzgar y decidir, en algunos casos, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del órden federal y de los Estados, electos popularmente, y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales. De otra suerte, no seria comprensible la presentacion de un proyecto de ley que viniere á definir de nuevo, lo que ya de antemano estuviese definido.

Preciosa es en verdad semejante confesion, que bastaria para echar por tierra los tremendos cargos formulados en estos dias contra la Corte. Si los representantes natos del Estado de Morelos, es decir, los mas interesados en contra del fallo, opinan y consultan que hay necesidad de expedir una ley en que se prohiba á la justicia de la Union proceder como lo ha hecho, no cabe duda en que son inmerecidas las acusaciones procedentes de tal conducta.

Bajo el concepto, pues, de que sea dudoso en la actualidad si la Corte puede ó no puede juzgar sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios de los Estados, aun cuando su legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales, hay que examinar á quién compete la resolución de esa duda constitucional.

Enunciar la cuestión equivale á resolverla. Efectivamente, la Corte misma es la que está autorizada por nuestra Carta fundamental, en sus artículos 97 y 101, para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y para resolver toda controversia que se suscite: por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales; y por leyes ó actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Conviene aquí desvanecer uno de los muchos errores en que se está incurriendo por los impugnadores de la Corte, entre los que no ha faltado quien sostenga que le es aplicable aquella antigua máxima de que: "*Non de legibus sed secundum leges, judex judicare debet.*" Para sentar tan erróneo principio, se necesita una completa ignorancia ó desconocimiento de las atribuciones de la Corte en los negocios de amparo, y en toda controversia sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Para los tribunales del orden común es realmente una obligación indeclinable la observancia de la máxima de que el juez debe juzgar, no de las leyes, sino conforme á ellas. Con los tribunales de la Federación, y muy especialmente con la Corte que está á su cabeza, sucede precisamente todo lo contrario. Su obligación principal, su atribución mas importante, es la de resolver si nó solo los actos de cualquiera autoridad, sino aun las leyes mismas de la auto-

ridad federal y de las autoridades de los Estados, violan las garantías individuales ó invaden la esfera del centro ó de las localidades.

En casos tales la Corte, lejos de estar obligada á respetar y acatar las leyes expedidas por el Congreso de la Union y por las legislaturas de los Estados, antes bien las somete á su criterio para juzgar y resolver si adolecen de los vicios mencionados. Una sola ley, la primera de todas, la Constitucion del país, es la que tiene en casos tales fuerza obligatoria para la Corte, que nunca puede, como no lo puede tampoco ninguna otra autoridad, sobreponerse á los preceptos de la Carta fundamental. Respecto de todas las demas leyes, ninguna hay que sea obligatoria para la Corte en los fallos que pronuncie, cuando setrate precisamente de la constitucionalidad de aquellas.

Una vez expedida la Constitucion, como lo está desde el año de 1857, el poder constituyente para adiccionarla ó reformarla, quedó establecido en los términos que marca su artículo 127. En cuanto á la parte relativa á su interpretacion, mi sentir es que corresponde á las autoridades y funcionarios que tienen la necesidad y el deber de aplicar sus disposiciones. Cuando estimen estas dudosas, las aplicarán en el sentido que consideren recto y justo. Podrá haber así variedad de interpretaciones en una escala progresiva, hasta la que haga la Corte en su caso, despues de la cual, ninguna otra es ya admisible. Tal es el orden en que se ha de caminar. Donde rigen instituciones del carácter de las que México se ha dado, la Corte es, como lo han proclamado autoridades irrecusables en la materia, el último y mas autorizado intérprete de la Constitucion.

VIII

Entre las objeciones presentadas contra el exámen que se haga en la Corte, de la legitimidad de las autoridades de los Estados, figura la de que se incurre entonces en el vicio de hacer una declaracion general, con lo que se contraría la prevención expresa del artículo 102 de la Constitucion. Ese artículo dice efectivamente: "que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare."

La objecion enunciada es otro de los muchos errores en que se incide por no comprenderse el carácter de los fallos de la Corte. La prohibicion contenida en el artículo 102, en manera alguna resulta violada con la consignacion de un fundamento sin el cual la sentencia careceria de base. Respecto del fundamento mismo hay que hacer una doble observacion. Va en la parte expositiva del fallo, y de consiguiente no envuelve resolucion de ningun género. Se aplica, además, á solo el caso especial sobre que versa el proceso, aun cuando pueda ser aplicable á otros casos de igual naturaleza.

Para entrar sobre el particular en mas detenidas explicaciones, conveniente será presentar casos prácticos, entre los que se comprenderá el de la legitimidad de las autoridades.

La Corte ha fallado que los derechos de extraccion que

en algunos Estados se cobran por decretos de sus legislaturas á los caudales que se exportan para el extranjero, dan justo lugar al juicio de amparo por invasion de la esfera de la autoridad federal. En la serie de ideas que se eslabonan en el fallo, la primera y principal es la de que realmente existe tal invasion, puesto que si no existiera, el amparo no procedería. Siendo tal consideracion la sólida base de la sentencia, omitirla equivaldria á quitar á esta toda su respetabilidad, por suprimir el apoyo que la sostiene. Véase, pues, la necesidad de consignar entre los considerandos, ó sea en la parte expositiva del fallo, el fundamento expresado en términos generales. Pero al llegar á la parte resolutive, se tiene especial cuidado de ocuparse sólo de individuos particulares; de limitar el amparo al caso especial sobre que versa el expediente, sin hacer declaracion general alguna respecto de la ley que motiva la sentencia. En el ejemplo propuesto, nunca se ha resuelto que son nulos los decretos de las legislaturas de los Estados sobre cobro del derecho de extraccion, sin embargo de que sin esa nulidad no seria explicable el amparo.

Lo mismo sin discrepancia alguna sucede al tratarse de la legitimidad de las autoridades de los Estados. Sin tomar el punto en consideracion; sin fundar que la legitimidad existe y que de ahí procede la falta de competencia, la sentencia quedaria en el aire por carecer de sustentáculo. Necesario es de toda necesidad fijar en este caso, así como en todos los demás que se presenten, la razon que decide la concesion ó la negativa del amparo. Pero ese fundamento no se consigna en la parte resolutive del fallo, limitada á solo los individuos particulares que hayan solicitado la proteccion de la justicia federal.

Con sistema tan prudente, tan arreglado á la Constitucion, ni se infringe su art. 102, ni siquiera se resuelven los casos futuros. Las ejecutorias de la Corte jamás envuelven declaracion alguna general en sus resoluciones. Tampoco son obligatorias, en su aplicacion á casos posteriores, aun cuando sean idénticos, para nadie, incluso los mismos magistrados que las pronuncian. Ellos quedan libres para cambiar de opinion, para variar su voto, cuando así lo juzguen oportuno. Podrá tachárseles entonces de inconsecuencia ó de contradiccion, sin que tales cargos afecten la legalidad de sus procedimientos. Cada vez que se les presente un caso nuevo, están en libertad para decidirlo de conformidad ó en oposicion al caso anterior, sea que tenga ó no con el reciente absoluta identidad. Nada de esto sucederia si se hubiese hecho una declaracion general de carácter obligatorio.

Acabará de corroborar la explicacion que antecede, una circunstancia decisiva. Podrá acontecer muy bien, y será lo mas frecuente, que no obstante la libertad en que están los magistrados de la Corte para votar en cada negocio como mejor les parezca, voten de la misma manera en todos los casos que sean de igual naturaleza. Pues bien: despues de repetidos actos conformes, en el número que se quiera, no se habrá hecho todavía ninguna declaracion general. En consecuencia, despues de otorgar cien veces el amparo contra un decreto que imponga derechos de extraccion á los caudales que se exporten para el extranjero, ese decreto no habrá sido declarado nulo por la Corte, probándolo así la misma sucesion de los amparos. En consecuencia tambien, despues de otorgar mil veces el amparo por ilegitimidad ó falta de competencia de una autoridad, podrá seguir esta funcionando,

en virtud de que tan continuados fallos de la Corte se habrán referido siempre á casos especiales, sin extenderse nunca á hacer una declaración general.

Las declaraciones generales se hacen por una sola vez y surten su efecto para todos los casos futuros. Las declaraciones especiales resuelven solamente casos particulares, dejando intacto el porvenir. Explícase así, que sin perjuicio de la consignacion del fundamento en cuya virtud el amparo se concede ó se niega, salga ileso el art. 102 de la Constitucion.

IX

La última argumentacion, la mas tremenda, la que excita profundamente las pasiones, la que está dando lugar á una alarma terrible, es la que se hace consistir en la observacion de que, de consentirse á la Corte la facultad de declarar si las autoridades de los Estados son legítimas ó ilegítimas, todas quedan vacilantes, con sus títulos sujetos á revision, expuestas á que la mala voluntad ó el capricho de unos cuantos magistrados, las declare inhabilitadas para el ejercicio de las funciones que desempeñan.

El argumento tiene mas de especioso que de sólido: fuerte en la apariencia, es débil en la realidad: descansa en un supuesto falso: se desvanece con bien satisfactorias explicaciones.

No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar

la ilegitimidad de las autoridades de los Estados. Ni siquiera presumirá nunca que cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es por el contrario una excepción, limitada á un solo caso.

La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas: ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infracción de la Constitución Federal, porque esta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas; ó cuando se viola la Constitución particular de un Estado en materia electoral.

¿Qué tiene de alarmante semejante doctrina, para las autoridades que no adolezcan de los vicios expresados? Las que hubieren sido nombradas por el voto popular en las elecciones celebradas al efecto, sin infracción alguna de la Constitución particular del Estado ni de la federal, están bien seguras de que la Corte se atreva nunca á declararlas ilegítimas. Las únicas que pueden estar justamente alarmadas, son las que hayan asaltado el Poder por medio de la usurpación; las que tengan en su conciencia el remordimiento de deber su elevación á títulos falsos é ilegítimos. La existencia de la alarma se-

rá, por lo tanto, un síntoma bien marcado de falta de legitimidad. Las autoridades que se consideren verdadera emanación del pueblo, permanecerán tranquilas: no así las ilegítimas y usurpadoras. Por el grado de su exaltación podrá conocerse la inestabilidad de sus atribuciones.

Esto en cuanto á los que funcionen con el carácter de autoridades. En cuanto á los pueblos que gobiernen, lejos de que deban mirar como un atentado cometido en perjuicio de sus derechos, la intervencion de una autoridad competente en el exámen de si han sido respetadas ó no su propia Constitucion y la de la Nacion entera, deberán estimar como una proteccion desinteresada y eficaz el acto que los resguarda de arbitrariedades y usurpaciones. Como ya se dijo en otro lugar, el empeñoso afan de la Corte en sostener la incolumidad de las constituciones vigentes, en vez de ser un ataque á la soberanía de los Estados, es un medio muy á propósito para afianzarla, para hacerla respetar de todos.

Podrá replicarse todavía, que una vez reconocida á la Corte la facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, cabe en el ejercicio de esta atribucion llevar el abuso hasta donde se quiera, constituyéndose siempre unos cuantos magistrados en árbitros de los destinos del país.

Jamás el temor del abuso ha sido motivo suficiente para impedir el ejercicio de las facultades de que se pueda abusar. Abusar se puede de todo en esta vida. De todo se ha abusado en el trascurso del tiempo, sin exclusion de las cosas mas sagradas y respetables. Ninguna institucion humana quedaria en pié, si para sostenerla fuera indispensable la imposibilidad del abuso.

El que pudiera cometer la Corte no está limitado, por

otra parte, á solo el punto de legitimidad de las autoridades. Abusar puede igualmente sobre infinitas materias en el ejercicio de sus atribuciones, incluso las que por su claridad y precision no pueden disputársele. Puede abusar en sus resoluciones sobre si las leyes ó actos de alguna autoridad violan las garantías individuales; sobre si las leyes ó actos de la autoridad federal vulneran ó restringen la soberanía de los Estados; sobre si las leyes ó actos de las autoridades de los Estados invaden la esfera de la autoridad federal. Puede abusar en todo lo concerniente á las siete facultades comprendidas en el art. 97 de la Constitucion Federal. Puede abusar, en suma, de cuantas atribuciones le corresponden en asuntos de su competencia. Ahora, si el simple temor del abuso ha de estimarse como razon suficiente para coartar su accion, no se comprende el motivo de que así se haga solamente en determinada materia, sin observar igual procedimiento en las demas de su incumbencia.

Donde menos es de temerse el abuso de la Corte, es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar. Determinado que nunca ha de considerar ilegítimas á las autoridades de los Estados, á no ser que hayan subido al Poder con infraccion patente de las constituciones particulares de los mismos y de la federal, todos los casos en que no quepa esta regla quedan fuera de disputa, sin que sea ya posible un abuso cuya monstruosidad saltaria á los ojos de todos.

Aun en la eventualidad de abusos de todo género, tan constantes y sistemáticos, que acabaran por convertir á la Corte en un poder usurpador y tiránico, abundarían los medios de contenerla en su carrera de arbitrariedad. Como lo aconseja Story, para caso semejante, por medio

de enmiendas constitucionales se podría cercenar sus atribuciones hasta donde se estimase conveniente. Se levantaría la opinión pública contra los escándalos que diera. Serían desatendidos los actos en que fuera patente su falta de atribuciones. Perdería su prestigio moral, que tan solo estriba en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos. Ejercería, en fin, una tiranía nominal y ridícula, puesto que para sostenerla carecería de los elementos de fuerza material y de recursos pecuniarios, sin los que ningún tirano se mantiene.

Como complemento de la alarma que de difundirse trata, se ha hecho la observación de que, del exámen de la legitimidad de las autoridades de los Estados podría pasarse al de la legitimidad de las autoridades federales, en cuyo evento, como en el Congreso de la Unión son admitidos con el carácter de diputados los electos sin tener el requisito de vecindad que un artículo constitucional exige, se podría llegar al caso de declarar nulos los actos del Congreso, é ilegítimas en consecuencia las declaraciones sobre elección de Presidente de la República, y de Presidente y magistrados de la Corte de Justicia.

No tengo embarazo en confesar, que de cuantos argumentos se han presentado sobre declaraciones de legitimidad de autoridades, el único que me ha impresionado es el que acabo de consignar. Su fuerza, sin embargo, es de hecho y no de derecho. La cuestión de principios queda intacta, y los principios son los que debe tomar en cuenta un tribunal al administrar justicia, sin preocuparse por las consecuencias prácticas que de sus fallos puedan resultar. A la justicia son extrañas las transacciones, las contemporalizaciones, los términos medios que en otras cosas caben.

Agregaré otra consideracion, decisiva en el caso. Al pronunciar su fallo en el amparo de Morelos, la mayoría de la Corte puso entre sus considerandos, refiriéndose á la eleccion del diputado Llamas: "que es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interes de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la eleccion de sus miembros, el que esas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado." Si pues llegara alguna vez á promoverse amparo contra determinado acto del Congreso de la Union, fundándolo en la falta de legitimidad de los diputados electos á pesar de faltarles el requisito de la vecindad, evidente es que la mayoría de la Corte declararia improcedente el recurso, por serle aplicable, sin variacion de una coma, el considerando que dejo copiado. De consiguiente, ningun peligro se correria de que llegara á hacerse efectivo el temor que se anuncia.

Queda solamente en pié, respecto del punto mencionado, la opinion de una pequeña minoría de cuatro magistrados, que no estamos conformes con esa declaracion de omnipotencia de los colegios electorales superiores; y aunque no se dará el caso práctico de que prevalezca nuestro sentir, estoy en la obligacion de defenderlo, con expresa referencia á lo que pasa en el Congreso de la Union.

El requisito de la vecindad, exigido entre otros en el art. 56 de la Constitucion, ha ofrecido á cada paso muy serios inconvenientes. Considéresele bueno ó malo, bastaria para haberle desechado, el hecho bien significativo de que no hay Congreso en que no sean aprobadas las credenciales de diputados electos por Estados ó Territorios de que no son vecinos. La prevision de las funes-

tas consecuencias que ha de acarrear semejante sistema, ha dado lugar á que varias veces se haya iniciado la respectiva reforma constitucional, sin lograr nunca su aceptación, rudamente combatida por el espíritu de localismo. Por una anomalía inconcebible, mientras con tenaz empeño se opone una invencible resistencia á la reforma del art. 56, hay una docilidad prodigiosa para estarlo infringiendo año por año, período por período.

Bueno ó malo el art. 56, mientras subsista en la Constitución, su observancia es estrictamente obligatoria. El Congreso de la Unión no es superior, como no lo es ningún colegio electoral, á los preceptos constitucionales. El constante sistema de estar infringiendo el art. 56, puede producir resultados altamente trascendentales, cuya culpa sería única y exclusivamente de los que dieran lugar á que los hubiese, con la infracción nunca justificable de un mandamiento expreso de nuestra carta fundamental. El remedio radical de los males posibles, estriba por necesidad en la supresión de la corruptela establecida; en la fiel observancia de los preceptos de la Constitución.

Tal es la respuesta primaria, sustancial, sólida, incontestable, de los argumentos de hecho y no de derecho que se hacen valer por vía de intimidación. Entre los que quieren que se llene cumplidamente el deber de respetar en todo la Constitución del país, y los que opinen que las infracciones cometidas en su falta de cumplimiento sean reformadas con otras infracciones, formando así de ellas una serie indefinida, la elección no debe ser dudosa.

X

Tiempo es ya de que descienda á tratar de una manera especial del amparo de Morelos, con motivo del cual he entrado en las anteriores observaciones generales.

• Contra la ley de hacienda de 12 de Octubre de 1873, pidieron amparo varios hacendados de Morelos, por violacion del art. 16 de la Constitucion de 1857, fundando la procedencia del recurso en los tres puntos siguientes: 1º Que el C. Vicente Llamas fué electo diputado á la Legislatura del Estado, siendo gefe político de uno de sus distritos, y completó el quorum de los diputados que expedieron la mencionada ley de hacienda: 2º Que el general Leyva fué reelecto gobernador del Estado, contra una prohibicion expresa de la Constitucion particular del mismo, no reformada en los términos que ella prescribió; y 3º, que aun suponiendo debidamente reformada la Constitucion particular del Estado, seria siempre nula la reeleccion del Sr. Leyva, por no haber reunido los dos tercios de votos, exigidos en la pretendida reforma.

Cuando llegó el momento de que la Corte discutiera y votara el amparo á que me refiero, se dividió en tres fracciones. Una minoría de cuatro magistrados, de la que formé parte, sostuvo que el amparo procedia, tanto por la ilegitimidad de la eleccion del Sr. Llamas, cuanto por la ilegitimidad de la reeleccion del Sr. Leyva. Otra minoría, compuesta de cinco magistrados, opinó en sentido diametralmente opuesto, que el amparo no procedia por ninguno de los dos motivos expresados. Una fraccion de

tres magistrados vino á decidir que el amparo no procedia por el primer motivo, y sí por el segundo, adhiriéndose de consiguiente en una de sus declaraciones á la minoría de los cuatro, y en otra á la minoría de los cinco.

Acatando como es debido la respetable opinion de los tres magistrados que decidieron en sentido opuesto las cuestiones controvertidas, me veo en el forzoso caso de manifestar, en defensa de mi voto, que al resolverse de una manera distinta, en parte por la afirmativa, y por la negativa en parte, el recurso intentado por los quejosos, se incurrió, á mi modo de ver, como lo ha notado ya tambien la prensa, en una notoria contradiccion. Teniendo la sentencia de la Corte la necesidad de expresar los fundamentos de la opinion de una doble mayoría, formada de elementos encontrados, la redaccion del fallo tenia inevitablemente que resentirse de la heterogeneidad en que está envuelta su esencia.

No es, por lo mismo, la sentencia de la Corte lo que me incumbe defender, puesto que ella no expresa sino en una parte mi opinion personal, contrariándola en otra abiertamente. La sentencia ha sido ya defendida por sus autores en la exposicion de los considerandos que apoyan su parte resolutiva, sin que tampoco en la prensa le hayan faltado defensores. Lo que á mí me toca es consignar los fundamentos de mi voto, para lo cual basta aplicar al amparo de Morelos los principios generales ampliamente desarrollados en este Opúsculo.

Comenzando por la parte relativa al Sr. Llamas, diré: que es un hecho constante, no negado por nadie, el de que fué electo diputado á la legislatura del Estado de Morelos, siendo gefe político del distrito de Jonatepec del mismo Estado; y que es otro hecho no menos evidente,

el de que fué electo contra una prohibicion expresa consignada en la Constitucion particular del Estado de Morelos. De estas premisas se saca la consecuencia innegable de que la eleccion del Sr. Llamas no se hizo en los terminos establecidos por esa Constitucion, infringiéndose así lo prevenido expresamente en el art. 41 de la federal. A la vez se infringió tambien el art. 109 de la última, por ser claro que no puede sostenerse el que en un Estado está adoptada la forma de gobierno republicano, representativo, popular, cuando ni siquiera es acatada su Constitucion particular, principalmente en materia de tanta trascendencia como es todo lo relativo á elecciones, único acto en que el pueblo ejerce su soberanía, y en lo que se encarna el espíritu democrático de nuestras instituciones. Y es un principio salvador, sin el que se convertiria en letra muerta la existencia de la Federacion, que cuando en los Estados se infringen artículos claros, expresos, terminantes, preceptivos, de nuestra Carta fundamental, se impone á los Poderes de la Union la obligacion ineludible de contener semejantes desmanes, cada uno en la órbita de sus atribuciones. La órbita de las atribuciones de la Corte de Justicia, es la de la concesion del amparo contra actos ó leyes que violan las garantías individuales por falta de legitimidad, ó sea de competencia en las autoridades que han quebrantado á la vez los preceptos constitucionales. Procedia, pues, el amparo por la falta de legitimidad del Sr. Llamas, como diputado electo contra lo dispuesto en la Constitucion del Estado de Morelos y en la federal.

En cuanto al punto relativo al Sr. Leyva, el caso es mas complicado. El art. 66 de la Constitucion del Estado de Morelos, de 1870, prohibió la reeleccion del goberna-

dor hasta despues de cuatro años de concluido su período. A consecuencia de tal prohibicion, y mientras ese artículo 66 estuviera vigente, el Sr. Leyva no podia ser reelecto gobernador sin infraccion patente del enunciado precepto constitucional. A esta observacion se replica que el art. 66 fué reformado, disponiéndose en otro de la nueva Constitucion de 1871 que el gobernador pudiera ser reelecto, con tal de que reuniera las dos terceras partes de los votos de los electores. Con relacion á ese punto de la reforma, se presentaron dos expedientes perfectamente contradictorios, entre los que la Corte tuvo que determinar cuál era el que constituia una verdadera prueba del hecho controvertido. La eleccion no podia ser dudosa. El primer expediente habia sido presentado por parte legítima; lo habia sido durante el término de prueba; constaba de documentos auténticos publicados en el periódico oficial del Estado, con los que se demostraba de una manera inequívoca que la reforma de la Constitucion de Morelos no se habia hecho en los términos prescitos por ella misma en su art. 149. El otro expediente no habia sido presentado por quien tuviera carácter de parte; no lo habia sido durante el término de prueba, sino cuando ya la Corte iba á fallar el negocio; no podia, en consecuencia, haber sido rebatido por los quejosos; estaba en abierta contradiccion con las publicaciones del periódico oficial. La Corte no pudo, no debió estimarlo como bueno, y dió por cumplidamente probado, como lo está incuestionablemente, que la reforma de la Constitucion de Morelos de 28 de Julio de 1870, no se hizo de una manera legal para que tuviera validez.

Intercalaré aquí una observacion muy importante sobre la presentacion del expediente desechado. Fué hecha

por los Sres. Frias y Soto y Alcalde, como representantes de la Legislatura de Morelos. De manera que esa Legislatura, que despues de pronunciado en su contra el fallo de la Corte, ha protestado en términos injuriosos y revolucionarios contra la competencia de esta para resolver la cuestion del amparo, habia reconocido de un modo intergiversable esa misma competencia, al presentar, por conducto de sus representantes, el expediente relativo al hecho de si la reforma de la Constitucion del Estado habia sido efectuada ó no debidamente. Verdad es que la Legislatura, en su informe al Juez de Distrito, y sus representantes en la exposicion dirigida á la Corte, habian sostenido que los colegios electorales son los únicos competentes para decidir y declarar en materia de elecciones; pero no es menos cierto, que cuando se niega redondamente la competencia de un juez, no se comete el despropósito de someter á su resolucion el fallo del negocio, para el que precisamente se sostiene que no es competente. Al someter, pues, á la decision de la Corte el punto de si habia sido debida ó indebidamente hecha la reforma de la Constitucion de Morelos, la Legislatura de ese Estado, ó reconoció con el acto de la presentacion del expediente la competencia de la Corte, ó incurrió en una inexplicable contradiccion.

Demostrado á juicio de la Corte que no habia sido válidamente reformada la Constitucion de Morelos, la consecuencia necesaria de este antecedente era la de que habia quedado en todo su vigor y fuerza el art. 66 de la misma Constitucion, que prohíbe la reeleccion del Gobernador. Así es que, al ser reelecto el Sr. Leyva, lo fué contra la prevencion expresa de un precepto constitucional.

Entran aquí de nuevo todas las partes del sorites aplicado anteriormente á la eleccion del Sr. Llamas. Si el Sr. Leyva fué reelecto, á pesar de prohibirlo el citado art. 66, su reeleccion pecó contra la Constitucion del Estado. Si pecó contra la Constitucion del Estado, pecó igualmente contra la prevencion expresa del art. 41 de la Constitucion Federal. Si ese artículo fué infringido, lo fué á su vez el 109 de la misma. Si ambos artículos han sido violados, los poderes de la Union tienen la obligacion ineludible, cada uno en la órbita de sus atribuciones, de no consentir esa infraccion. Y si la Corte, que es uno de los poderes de la Union, quiere cumplir en su órbita la obligacion que le incumbe, debió conceder el amparo que se le pidió.

Veamos ahora cómo resultan idénticos los casos de los Sres. Llamas y Leyva, una vez descartada la cuestion incidental y primaria, encaminada á resolver si el segundo habia sido reelecto válidamente, por haberse hecho como era debido la reforma de la Constitucion. Decidida esta cuestion primordial por la negativa, viene ya desde luego la identidad de los casos. En uno y otro se trata ya sencillamente de resolver, si elecciones celebradas con infraccion de lo dispuesto en la Constitucion del Estado, deben estimarse ó no como válidas.

Los que opinan que las declaraciones ó decisiones de los colegios electorales tienen una virtud tal que vuelven lo blanco negro y lo negro blanco, harán bien en decidir, como lo hizo en la Corte la minoría de los cinco, que son autoridades legítimas los Sres. Llamas y Leyva. Los que opinamos que las decisiones de los colegios electorales pueden ser estimadas insubsistentes por la competente autoridad, cuando infringen las Constituciones de

los Estados ó la federal, hacemos bien á nuestro turno, como lo hizo en la Corte la minoría de los cuatro, en sostener que los Sres. Llamas y Leyva son autoridades ilegítimas. Lo que yo no me explico satisfactoriamente, es cómo se puede sustentar que el Sr. Llamas es autoridad legítima, é ilegítima el Sr. Leyva, cuando en ambos casos se agita una sola cuestion, que es la de resolver si las decisiones de los colegios electorales son ó no son válidas, cuando declaran la legitimidad de funcionarios electos de una manera inconstitucional.

Reproduciendo el sincero respeto que me infunden las opiniones ajenas; desconfiando cuanto debo de la mía, debo sin embargo seguirla, cuando mi razon no se convence de que vaya yo errado; y hasta ahora no he llegado á convencerme, sino antes bien á ratificarme cada vez mas, en que descansan en fundamentos muy sólidos los motivos que tuve para votar que procedia contra la legitimidad de los Sres. Llamas y Leyva, el amparo solicitado por varios propietarios de Morelos.

XI

En los estudios de nuestro derecho constitucional, parece indispensable ocurrir para profundizarlos al derecho constitucional de los Estados-Unidos, tal como lo encontramos consignado en el texto del mismo código político de aquella nacion, en las doctrinas de sabios comentadores, y en las resoluciones ó casos prácticos que le sirven de explicacion. El feliz desarrollo que los principios federativos han tenido en la República vecina; su constante

aplicacion allí por el largo espacio de un siglo; el esmero con que han sido estudiadas sus instituciones bajo todos los aspectos posibles; la circunstancia, en fin, de ser nuestra Constitucion de 1857 copiada ó imitada en gran parte de la de los Estados-Unidos, son antecedentes que no dejan duda de la necesidad de emprender el estudio comparativo á que me refiero.

Haciéndolo en lo concerniente á los puntos capitales antes examinados, y que son relativos á la soberanía de los Estados y á las facultades de la Corté de Justicia, són de tal manera abundantes los datos de que se puede disponer, que la dificultad estriba en el embarazo de la eleccion.

La Constitucion madre de la nuestra, dice en la seccion 4.^a de su art. IV: “que los Estados-Unidos garantizarán á cada Estado de la Union una forma republicana de gobierno.” Esta disposicion, que es en su esencia enteramente igual á la contenida en el art. 109 de nuestro Código político, conforme á la cual “los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano; representativo, popular,” es en su redaccion mas clara, mas precisa que la equivalente nuestra. El art. 109 de la Constitucion de México se limita á imponer á los Estados la obligacion de adoptar una forma de gobierno acomodada á las instituciones establecidas en el país. La seccion 4.^a del art. IV de la Constitucion de los Estados-Unidos, expresa que estos garantizarán á cada Estado de la Union la forma republicana de gobierno. Márcase así de una manera terminante la obligacion impuesta á los Estados-Unidos, es decir, á los poderes de la Union, representantes de la unidad colectiva designada con aquel nombre, de no consentir en que la forma

republicana de gobierno sea alterada en Estado alguno, puesto que al consentirlo dejarían de prestarle la garantía que le corresponde. Es de lamentarse que no se hubiera cuidado por nuestros legisladores constituyentes de expresar con toda claridad el pensamiento, ya que se le adoptaba. La diferencia es, sin embargo, solamente de falta de precisión: la idea es igual en ambos Códigos, haciendo tanto uno como otro obligatorio para la Unión, el cuidado de que la forma republicana no sea alterada en los Estados.

Sobre el modo con que la garantía deba entenderse para hacerla efectiva, son bien explícitas las doctrinas de los comentadores. El historiador Ticknor Curtis dice que: “el poder y el deber de los Estados-Unidos para garantizar á cada Estado una forma republicana de gobierno, ha tenido por objeto impedir en cualquier Estado el establecimiento de una forma de gobierno no esencialmente republicana en su carácter, ya fuese por obra de una minoría ó de una mayoría de los habitantes.”¹ Al tratar Story del mismo punto, opina que la falta de una disposición de ese género era un defecto capital en el plan de la Confederación, porque podía, en sus consecuencias, dañar cuando no destruir la Unión. “La usurpación, — agrega, — podía levantar su estandarte y vulnerar las libertades del pueblo; mientras que el gobierno nacional no podía legalmente hacer mas que presenciar las infracciones con indignación y pesar. Una facción afortunada podía erigir la tiranía sobre las ruinas del orden y de la ley, sin que auxilio alguno pudiera ser suministrado constitucionalmente por la Unión á los amigos y sostenedo-

¹ History of the Constitution of the United-States, by George Ticknor Curtis. — Tomo 2º.—Pág. 468.

res del Gobierno. Pero no es esto todo. La destrucción del mismo Gobierno nacional, ó de los Estados vecinos, podia resultar de una rebelion afortunada en un solo Estado. ¿Quién puede determinar cuál hubiera sido el resultado, si la insurreccion en Massachusetts en 1787 hubiese sido afortunada, y encabezados los descontentos por un César ó un Cromwell? Si un gobierno despótico ó monárquico se estableciera en un Estado, ocasionaria la ruina de la República entera. Montesquieu ha observado sagazmente, que solo se pueden formar gobiernos confederados entre Estados cuya forma de gobierno es no solo semejante, sino tambien republicana.”¹

De conformidad con estas ideas, sugeridas en parte por él mismo, se expresaba Hamilton en los términos siguientes: “En una confederacion, fundada en principios republicanos, y compuesta de miembros republicanos, el gobierno superintendente debe de seguro estar revestido de autoridad para defender el sistema contra innovaciones aristocráticas ó monárquicas. Mientras mas íntima sea la naturaleza de semejante union, mayor interés deben tener sus miembros en las instituciones políticas de cada uno, y mayor derecho para insistir en que las formas de gobierno bajo las que se celebró el pacto, sean conservadas sustancialmente Acaso se preguntará, qué necesidad puede haber de semejante precaucion, y si no puede llegar á ser un pretexto para alteraciones en los gobiernos de los Estados, sin la concurrencia de ellos mismos. Estas preguntas tienen obvias respuestas. Si la interposicion del Gobierno general no fuere necesaria, lo prevenido para

1 Commentaries of the Constitution of the United-States, by Joseph Story.—4^a Edición.—Tomo 2^o—Pág. 570.

“tal acontecimiento seria solamente una superfluidad sin
“daño en la Constitucion. ¿Pero quién puede decir qué
“experimentos se producirán tal vez por el capricho de
“Estados particulares, por la ambicion de cabecillas em-
“prendedores, ó por las intrigas é influencia de poten-
“cias extranjeras? A la segunda pregunta puede contes-
“tarse, que si el Gobierno general llegara á interponerse
“en virtud de esta autoridad constitucional, estaria obli-
“gado naturalmente á ejercerla. Pero la autoridad no
“se extiende á mas, que á la *garantía* de una forma re-
“publicana de gobierno, lo que supone un gobierno pre-
“existente de la forma que se debe garantizar. En con-
“secuencia, mientras las formas existentes republicanas
“continúen en los Estados, están garantizados por la
“Constitucion Federal. Siempre que los Estados prefie-
“ran sustituir otras formas republicanas, tienen el dere-
“cho de hacerlo, y de reclamar la garantía federal para
“las nuevas. La única restriccion que se les impone, es
“la de que no han de cambiar las Constituciones repu-
“blicas por las anti-republicanas, restriccion que es de
“presumirse dificilmente ha de considerarse como un
“gravámen.” Y en otro lugar agrega: “El desordena-
“do orgullo de la importancia de los Estados ha suge-
“rido una objecion al principio de la garantía del Go-
“bierno federal, como la introduccion de una ingerencia
“oficiosa en los asuntos domésticos de los miembros. Un
“escrúpulo de esta clase nos privaria de una de las prin-
“cipales ventajas que deben esperarse de la union, y so-
“lamente puede emanar de un concepto equivocado del
“carácter de la misma disposicion. La garantía de
“la autoridad nacional, tanto se emplearia *contra las usur-*
“*paciones de las autoridades*, como cóntra la efervescen-

“cia y los ultrajes de faccion y sedicion en la unidad.”¹

El célebre Calhoun, á quien ciertamente nadie tachará de poco amigo de la soberanía de los Estados, se expresa de un modo idéntico en varios lugares de sus obras. Refiriéndose á la seccion 4.^a del artículo IV de la Constitucion americana, dice: “que no hay otra mas importante “en toda la Constitucion, ó de cuya recta inteligencia “dependa mas el éxito de nuestro sistema político.” Al mencionar las causas que pueden poner en peligro la paz, la seguridad y la libertad de los Estados, opina que pueden nacer, entre otros motivos, “de la *ambición y usurpacion de sus gobernantes*, contra las cuales está destinada como una proteccion la garantía de la forma republicana de gobierno.” En otra parte sienta, “que los “objetos de la Constitucion, á que se refieren las garantías, y mas especialmente la libertad, *pueden ser puestos en peligro por los gobernantes*. Pero si esto se admite, “síguese como una consecuencia, que debe estar comprendido en las garantías. Sin esta interpretacion, faltarían completamente las garantías para proteger á los “Estados *contra las empresas de ambicion y usurpacion de parte de los gobernantes*.” Despues añade: “Si los gobernantes emprendieren usurpar el Poder y subvertir la “forma republicana de gobierno, bajo la cual el Estado “fué admitido en la Union, lo evita la garantía de una “forma republicana de gobierno para cada Estado de la “Union.” Todavía en otro lugar agrega “que la seccion “de garantías logrará su objeto, si el Gobierno Federal “cumple fielmente su deber *á pesar de la ambicion y usurpacion ilegítimas de los gobernantes*.” Dice, por último, que

¹ The Federalist. — Núm. 21.

“La mencionada garantía, en lugar de dirigirse á proteger á los gobiernos de los Estados, se propone proteger á cada Estado contra su gobierno, ó mas estrictamente, *“contra la usurpacion ó ambicion de sus gobernantes.”*¹

Notable es la uniformidad con que los comentadores de la Constitucion americana, entre los cuales seria fácil citar otros muchos, convienen en dar á la seccion 4.^a del art. IV la inteligencia de que la garantía á que se refiere tiene por objeto impedir ó poner coto á la ambicion y usurpaciones de los gobernantes de los Estados. Como es natural, la calificacion de cuáles actos merezcan el nombre de ilegítimos y usurpadores, corresponde hacerla á la autoridad á quien incumbe prestar la garantía, no para que proceda arbitrariamente, sino para que su accion quede expedita, á fin de ejercitarla conveniente y debidamente. Y lejos de que esa intervencion federal se estime en los Estados-Unidos, como por desgracia sucede entre nosotros, atentatoria á la soberanía de los Estados, se considera, por el contrario, con el carácter de una precaucion verdaderamente salvadora de las instituciones del país, sin la que la Union pronto tocaria á su ruina.

Doctrina tan excelente no ha quedado en teoría; varias veces ha sido practicada. Conveniente será citar algunos de los casos en que se ha llevado á efecto.

En 1832, el Estado de la Carolina del Sur resolvió desobedecer la tarifa aduanal establecida por una ley del Congreso de la Union, con la firme intencion de hacer resistencia á mano armada si llegaba á ser necesario. El Presidente Jackson, por su partè, se dispuso ó obrar con

1 The works of John C. Calhoun.—Tomó 6º, Passim.

la mayor energía, fundándose en que no era absoluta la soberanía de los Estados. El conflicto habria sido inevitable, á no haberse aceptado un arreglo propuesto por Clay.¹

Cuando en Mayo de 1843 llegó á haber en el Estado de Rhode-Island dos gobernadores, á consecuencia de varios disturbios políticos, el Presidente de los Estados-Unidos otorgó la proteccion federal al antiguo gobierno, decidiendo así que reconocia su legalidad.

En la época de la gigantesca guerra que estuvo á punto de disolver la Union Americana hace pocos años, el Congreso desconoció la legitimidad de las autoridades de todos los Estados separatistas, reconociendo como legales á las que observaban la conducta contraria.

Queda, pues, demostrado con la teoría y con la práctica, de qué manera se entiende en los Estados-Unidos la limitacion puesta á la soberanía de los Estados. No se les consiente que adopten en sus constituciones una forma anti-republicana de gobierno. Tampoco se les deja que sean víctimas de la ambicion de autoridades ilegítimas y usurpadoras, interviniendo para evitarlo, los poderes de la Federacion. En cuanto al gravísimo punto de la legitimidad de las autoridades de los mismos Estados, el Congreso y el Ejecutivo de la Union no han tenido embarazo en declarar su legalidad ó ilegalidad, cuando así lo han creido de su deber, y siempre con el objeto de salvar á las partes y al todo de los peligros que pudieran correr.

Ese Congreso y ese Ejecutivo son los que han hecho dichas declaraciones, por ser las autoridades que tienen

1 History of the United States, by J. A. Spencer.—Lib. VII, cap. 2.

á su disposicion la fuerza y los fondos públicos, y por haberse tratado de negocios políticos. Consideraciones de tal género no excluyen la ingerencia del otro supremo Poder federal, ó sea de la Corte de Justicia, para examinar á su vez la legitimidad de las autoridades de los Estados en los asuntos del ramo judicial, que son los de su incumbencia. Así lo veremos adelante.

XII

Pasemos ahora al punto relativo á las facultades de la Corte.

Conviene fijarse de antemano en una notable circunstancia, relacionada con el origen de ese alto Tribunal. En los Estados- Unidos los magistrados que lo forman son nombrados por el Presidente de la República, con aprobacion del Senado; mientras que en México corresponde su aprobacion al voto popular. La Corte de México, por razon de su procedencia, tiene, pues, una marcada superioridad respecto de la de los Estados- Unidos.

En cuanto á sus atribuciones, en los dos países son muy semejantes: en ambos muy elevadas. Suelen variar algo en la forma, si bien en la sustancia no es de entidad la diferencia.

Al estarse formando la Constitucion de los Estados- Unidos, se tropezó con serios inconvenientes para organizar el poder judicial de la federacion, entidad colectiva cuyo imperio debia extenderse á todas las antiguas colonias, convertidas en Estados de la Union; ligadas ya

en el vínculo federativo. Después de graves consideraciones sobre tan interesante materia, las completa uno de los autores que minuciosamente han escrito sobre el modo con que se formó la Constitución de la República vecina, con las siguientes palabras: “ Cuán diferente es “ la tarea, cuando se va á crear un gobierno, sea federal “ ó nacional, para un pueblo que habita distintos Esta- “ dos políticos, cuyo soberano poder ha de tener para “ muchos objetos el carácter de supremo sobre sus res- “ pectivos súbditos; cuando el individuo ha de quedar “ sujeto á reglas de derecho civil declaradas por diferen- “ tes órganos públicos; cuando se trata de establecer un “ sistema judicial, por medio del cual esta misma dife- “ rencia de autoridad ha de encaminarse á alcanzar los “ fines de orden social, armonía y paz. Esta difícil em- “ presa tocó á los autores de la Constitución de los Es- “ tados-Unidos, y fué, con mucho, el mas delicado y di- “ fícil de todos sus deberes. Era comparativamente fácil “ convenir en las atribuciones que el pueblo de los Es- “ tados debia conferir al Gobierno general, definir las “ diversas funciones del poder Legislativo y del Ejecu- “ tivo, y sentar ciertas reglas de buen gobierno que res- “ tringieran á los Estados en el ejercicio de sus faculta- “ des especiales sobre sus ciudadanos. Però organizar “ un poder Judicial dentro del Gobierno general, y re- “ vestirlo de atributos que le pusieran en aptitud de ase- “ gurar la supremacía de la Constitución general y de “ todos sus preceptos; darle la autoridad precisa que con- “ servara la línea divisoria entre las facultades de la na- “ cion y de los Estados, sin extenderla mas de lo neces- “ rio; y agregar á esto la facultad de administrar justicia “ á los extranjeros, á los ciudadanos de diferentes Esta-

“dos, y entre los mismos Estados soberanos, con mayor
“imparcialidad y con una certidumbre mas segura de
“los grandes fines de la justicia, que la que pudiera su-
“ministrar poder alguno en los Estados; eran objetos
“de no fácil ni expedita realizacion. Y la tuvieron, sin
“embargo, con éxito maravilloso. El poder Judicial de
“los Estados- Unidos, considerado con referencia á su
“adaptacion á los fines con que fué creado, es una de las
“mas admirables y felices combinaciones que han exhi-
“bido los gobiernos humanos.”¹

Al realizar la obra que ha merecido este encomio, enumeró la Constitucion de los Estados- Unidos, entre las facultades de la Corte de Justicia, como la primaria y principal de todas, la de que su jurisdiccion se extenderia á todos los casos (llamados allí y en Inglaterra de ley y de equidad) procedentes de la misma Constitucion, de las leyes de los Estados- Unidos y de los tratados celebrados ya, ó que se celebraran, bajo su autoridad.²

Comentando el autor citado poco antes, esta disposicion, que califica de necesaria, dice: “El dictámen de la
“comision contenia otra omision de gran magnitud. Ha-
“bia sometido al poder Judicial los casos procedentes
“de las leyes de los Estados- Unidos; pero no habia com-
“prendido los casos procedentes de la Constitucion y de
“los tratados. Al mismo tiempo, la Constitucion debia
“abrazar no solamente las atribuciones del Gobierno ge-
“neral, sino tambien restricciones especiales sobre las
“atribuciones de los Estados; y no solo la Constitucion
“misma, sino las leyes dadas para el cumplimiento de

1 History of the Constitution of the United States by George Ticknor Curtis.—To-
mo II, pág. 422.

2 Seccion 2^a del art. 3^o de la Constitucion de los Estados- Unidos.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL.

73

“sus preceptos, y todos los tratados celebrados bajo la
“autoridad de los Estados-Unidos, debian ser la supre-
“ma ley de la tierra. Esta supremacía únicamente podia
“alcanzarse mediante algun acto determinado de alguno
“de los poderes del Gobierno general. La idea de un
“veto legislativo, en el supuesto de que las leyes de los
“Estados estuvieran en conflicto con alguna disposicion
“de la Constitucion nacional, ó con un tratado ó ley de
“los Estados-Unidos, habia sido abandonada. Por otra
“parte, la conformidad de las leyes del Congreso con los
“preceptos de la Constitucion, solamente podia deter-
“minarse por el poder judicial, cuando se pusiera en tela
“de juicio. La justa y provechosa eficacia de la Cons-
“titucion, requeria, en consecuencia, que en virtud de un
“precepto colectivo, *todos los casos* judiciales proceden-
“tes de la Constitucion, de las leyes ó tratados de los
“Estados-Unidos, ya procediera la cuestion del acto de
“la Legislatura de un Estado ó de la de alguno de los
“poderes del Gobierno general, quedarían sometidos al
“conocimiento del poder Judicial de la nacion. La Con-
“vencion agregó ese precepto, con el que completó las
“debidas proporciones y eficacia de esta rama del poder
“Judicial.”¹ Y mas adelante: “En un sistema de gobier-
“no en que los derechos y deberes de los individuos de-
“ben consignarse en las disposiciones de una ley fun-
“damental, formada con el preciso objeto de definir las
“atribuciones del Gobierno general y de cada uno de
“sus poderes, y de poner ciertos límites á las atribucio-
“nes de los Estados, el simple acto de determinar la
“existencia de tales derechos ó deberes, puede envolver

1 Obra citada. — Tomo II. — Pág. 430.

“la facultad de decidir la cuestion sobre si los actos de
“los poderes Legislativo y Ejecutivo son conformes á
“las prescripciones de la ley fundamental. Por una par-
“te, corresponde al poder Judicial cuidar de que la au-
“toridad Legislativa de la Union no exija de los indi-
“viduos deberes que no caben dentro de las facultades
“que se le confieren, y que ningun poder del Gobierno
“general invada los derechos de algun otro, ó los dere-
“chos de los Estados; y por otro lado le corresponde
“cuidar de que la autoridad Legislativa de los Estados
“no invada las atribuciones conferidas al Gobierno ge-
“neral, ni viole los derechos que la Constitucion asegu-
“ra al ciudadano. Todo esto puede estar y está constan-
“temente, envuelto en investigaciones judiciales sobre
“los derechos, facultades, funciones y deberes de los
“ciudadanos particulares y de los funcionarios públicos;
“y de consiguiente, á fin de que el poder Judicial pueda
“desempeñar eficazmente sus funciones, debe estar re-
“vestido de autoridad con el objeto de alcanzar el fin
“propuesto para declarar hasta nula una ley que viole
“algun precepto de la Constitucion.”¹

Curtis pasa luego á fundar el motivo de que no se ha-
ya conferido tal poder al Legislativo, al Ejecutivo ó á un
Consejo especial de revision, y de que se haya otorgado
al Judicial, y condensa la necesidad de esta limitacion á
la soberanía de los Estados, con la siguiente significati-
va frase: “Todas las restricciones que la Constitucion de-
“bia imponer á las autoridades de los Estados serian
“nugatorias, si los Estados mismos hubieran de ser los
“jueces finales de su inteligencia y eficacia.”²

1 Obra citada.—Tomo II.—Pág. 434.

2 Obra citada.—Tomo 2.—Pág. 440.

Kent á su vez formula en términos concisos la primera y principal facultad de la Corte, diciendo: “ Debemos “ fijar la verdadera inteligencia de la Constitucion y la “ extension precisa de las autoridades de los Estados, me- “ diante el juicio expresado y la práctica de los gobier- “ nos respectivamente, cuando no hay conflicto; y en to- “ dos los demas casos en que la cuestion es de carácter “ judicial, debemos fijarla mediante las decisiones de la “ Suprema Corte de los Estados- Unidos; y esas decisio- “ nes deben ser estudiadas y universalmente entendidas “ respecto de todas las cuestiones capitales de la ley cons- “ titucional. El pueblo de los Estados- Unidos ha decla- “ rado que la Constitucion es la suprema ley de la tierra, “ y tiene derecho á una obediencia universal é implícita. “ *Todo acto del Congreso: todo acto de las legislaturas de los “ Estados: toda parte de la Constitucion de cualquier Estado “ que contrarien la Constitucion de los Estados- Unidos, son “ necesariamente nulos.* Esto es un principio claro y ex- “ plorado de jurisprudencia constitucional. Declarado es- “ tá que el poder judicial de la Union se extiende á todos “ los casos de ley y equidad procedentes de la Constitu- “ cion; y al poder judicial compete, siempre que se le presen- “ ta un caso judicial, determinar cuál es la ley de la tierra. “ *La determinacion de la Suprema Corte de los Estados- “ Unidos, en todos esos casos, debe ser final y definitiva, por- “ que la Constitucion da á ese Tribunal la facultad de decidir, “ y no permite apelar de la decision.*”¹

Con las doctrinas anteriores se comprueba que la Corte de los Estados- Unidos tiene las mismas atribuciones que concede á la de México el artículo 101 de nues-

1 Commentaries on American law, by. James Kent. Undécima edición, tomo 1º pág. 337.

tra Constitucion, para resolver toda controversia que se suscite: por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales: por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Comprobado queda asimismo, que esas facultades de las Cortes de ambos países, no tienen límite ni excepcion alguna, extendiéndose con la mayor amplitud á todos los casos que contrarien la Constitucion de la República.

Corresponde tambien á la Corte de los Estados- Unidos, conocer por vía de apelacion, de los fallos pronunciados por los Tribunales de los Estados, sobre negocios en que se trate del cumplimiento y aplicacion de la Constitucion ó de las leyes federales. En este punto hay diferencia de forma respecto de lo prevenido por nuestra Constitucion, conforme á la cual, por el recurso de amparo, es como se sujetan á la Corte los fallos de los Tribunales de los Estados, lo mismo que los actos todos de cualquiera autoridad.

Llama la atencion que, entre los casos expresos de esas apelaciones, se enumera en los Estados- Unidos precisamente el de la decisión sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados. Así lo enseña Kent terminantemente. “Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito seguido en el mas alto tribunal de ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley, á la Suprema Corte de los Estados- Unidos, con tal de que se haya tratado de la legitimidad de cualquier autoridad de un Estado, con el fundamento de ser contraria á la Constitucion, á los tratados, ó á las leyes de los

“Estados—Unidos, y que la decision haya sido en favor de la legitimidad.”¹

Ya ven los partidarios á todo trance de la soberanía de los Estados, cómo en la República vecina la legitimidad de un funcionario público, por mas que haya sido declarada por el respectivo colegio electoral, y sancionada tambien por el mas caracterizado de los tribunales locales, queda sujeta al fallo definitivo de la Corte, siempre que sea contraria á la Constitucion ó leyes federales. Lo que aquí causa tanto escándalo, está admitido en los Estados—Unidos como una facultad legal que no se disputa.

Punto es convenido tambien allí, sin oposicion, el de que, cuando surge una duda constitucional, en materias judiciales, á la Corte incumbe decidirla de una manera definitiva. Story consagra un capítulo entero² de su afamada obra sobre la Constitucion de su país, á tratar de esa materia, formulando en términos decisivos la conclusion de que á los tribunales federales corresponde esas controversias. “Cuando la cuestion es susceptible,—dice, “—de investigacion y decision judicial, la decision que “dicta entonces, ya sea en favor ó en contra de la constitucionalidad del auto, el Estado ó la autoridad nacional, “el Legislativo ó el Ejecutivo, siendo capaz por su propia “naturaleza de acomodarse al texto de la Constitucion, “queda sujeta á la revision judicial. En semejantes casos “es cuando hay, á nuestro juicio, un árbitro definitivo y “comun, nombrado por la Constitucion misma, á cuyas

1 ... Provided the validity of any state authority was drawn in question, on the ground of its being repugnant to the Constitution, treaties, or laws of the United States, and the decision was in favor of its validity. Kent's Commentaries.—Eleventh edition.—Tomo I, pág. 319.

2 Story's commentaries.—Cap: IV del lib. 3º.—Tom. 1º.—Pág. 264 á 293.

“decisiones quedan subordinadas todas las demas; y ese
“árbitro es la suprema autoridad judicial de los tribunales
“de la Union.”¹ El canciller Kent se expresa en térmi-
nos idénticos. Despues de mencionar las facultades espe-
ciales del poder judicial, agrega: “La conveniencia y
“oportunidad de estas atribuciones, parecen resultar, co-
“mo una consecuencia necesaria, de la union de los Es-
“tados en un gobierno nacional, y pueden considerarse
“como indispensables para su existencia. El poder Judi-
“cial en todo gobierno debe tener tanta amplitud como
“el Legislativo, de lo cual se sigue el corolario de que el
“poder Judicial de los Estados- Unidos, es, en última
“instancia, el expositor definitivo de la Constitucion en
“todas las cuestiones de carácter judicial.”²

Una de las cuestiones resueltas por apelacion en la Corte de los Estados- Unidos, fué la famosa controversia relativa al caso de Dred Scott. Dred Scott era un negro que habia entablado un pleito por su libertad, en uno de los juzgados de Missouri, donde habia obtenido sentencia favorable. El tribunal superior del Estado la revocó. Interpuesto el recurso de apelacion ante la Suprema Corte, se falló allí el negocio en 1854. La sentencia fué redactada á nombre de la Corte, por su presidente Taney. Ella negaba á todo esclavo, cuyos antepasados hubieran sido introducidos en el país y vendidos como esclavos, el derecho de litigar ante los tribunales de los Estados- Unidos: les consideraba como una clase de seres subordinada é inferior, que no tenia otros derechos ni privilegios sino los que el gobierno le concediera: afirmaba que no hábia sido la intencion de los autores de la Décla-

1 Story's, commentaries. — Tomo 1º. — Pág. 266.

2 Kent's, commentaries. — Tomo 1º. — Pág. 213.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL.

ración de Independencia, que sus principios se aplicaran á la raza africana, raza infeliz separada de la blanca por una marca indeleble y por leyes establecidas con mucha anterioridad, y de la que nunca se habia pensado ni hablado sino considerándola como objeto de propiedad. El fallo declaraba, además, que el compromiso de Missouri era inconstitucional, y negaba al Congreso el derecho de excluir la esclavitud de ningun territorio.

Uno de los pensadores mas profundos de la República vecina, el historiador Draper, despues de referir el caso, dice que la sentencia dió lugar en los Estados anti-esclavistas á las mas serias reflexiones sobre las facultades políticas de la Suprema Corte, con las que se podia llegar á la ruina de la nacion. ¹

En efecto, desde luego se palpa la inhumanidad del fallo en el negocio de Dred Scott, no menos que el peligro de que un tribunal, imbuido en los principios que sancionaba, podia convertirse en una calamidad para el país. Pero á pesar de la gravedad de ambas consideraciones, no se puso en duda el derecho con que la Corte habia procedido; no se cuestionó sobre las facultades que habia ejercitado con tan poco acierto.

¿Se quiere ahora un caso expreso, en que se haya sometido á la Corte de los Estados-Unidos la cuestion sobre legitimidad de un funcionario público de un Estado? Lo presentaré, tomándolo de la cuarta edicion, publicada en el año pasado de 1873, de los acreditados comentarios de Story. ²

1 History of the american civil war, by John William Draper. — Tomo 1.º — Pág. 407 y 408.

2 Commentaries on the Constitution of the United States, by Joseph Story. — Fourth edition. — Tom. 1.º — Nota de las páginas 265 y 266.

Tratábase de la reeleccion de Barstow, Gobernador de uno de los Estados de la Union. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposicion, para lo que hubo necesidad de agregar votos espúrios á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

1º Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la eleccion de sus miembros, sujetos solamente á la acusacion y á la apelacion al pueblo.

2º Que la Corte debe tomar razon judicial de quién es Gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesion, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; *y que en ningun caso puede llegar á ser cuestion judicial la de quien tiene título legal para ser Gobernador.*

Y 3º Que la Constitucion no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del Gobierno, siendo el pueblo quien se reserva esa facultad, para ejercerla cuando lo estime necesario.

“La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que apenas por cortesía se dignó tomarla en consideracion.”¹

1 The startling doctrine so broadly stated received so little countenance from the court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion.—Lugar citado.

Notabilísima es la semejanza entre el caso del gobernador Barstow y el del gobernador Leyva, teniendo el del último de mas grave la circunstancia capital de haber sido reelecto, á pesar de prohibirlo la Constitucion del Estado. Fuera de esta consideracion, en ambos casos se trataba de la reeleccion de un Gobernador: en ambos se sostenia que los reelectos no habian reunido el número de votos necesario; y en ambos sobre todo se desconocia la competencia de la Corte para resolver acerca de la legitimidad de un funcionario público de un Estado. Hasta aquí llega la identidad: el contraste viene en seguida. Mientras en los Estados- Unidos los argumentos presentados á la Corte apenas se estimaron dignos, por cortesía, de ser tomados en consideracion, en México argumentos idénticos se estiman incontestables, y se declara el fallo de la Corte atentatorio contra la soberanía de los Estados.

XIII

Reasumiendo los puntos principales debatidos en este escrito, se llega á las conclusiones siguientes:

1ª Que con arreglo al art. 16 de la Constitucion Federal, el recurso de amparo procede por incompetencia nacida de la ilegitimidad de las autoridades de los Estados.

2ª Que la Corte de Justicia, con excepcion solamente de una bien pequeña minoría, ha acabado por fijarsse, despues de varios fallos contradictorios, en que puede

tomar en consideracion tal ilegitimidad, siempre que dependa de infracciones de la Constitucion Federal.

3ª. Que conforme á varios artículos de ésta, el amparo procede en todo caso de violacion de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

4ª. Que la soberanía de los Estados tiene, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo, popular.

5ª. Que igualmente tiene la limitacion de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamenté en las elecciones, sino en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion Federal y las particulares de los Estados.

6ª. Que si son infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitucion Federal, viene para los poderes de la Union la obligacion indeclinable de no permitir semejante violacion de nuestra Carta fundamental.

7ª. Que no debe confundirse la soberanía de los Estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

8ª. Que el Congreso y el Ejecutivo de la Union, en cumplimiento del deber que les impone el citado artículo 109, han reconocido ó desconocido repetidas veces la legitimidad de las autoridades de los Estados.

9ª. Que en caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Corte para examinar esa legitimidad, á la Corte misma es á quien le incumbe resolver la duda, como último intérprete de la Constitucion en negocios judiciales.

10ª. Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados, ni en ningun otro caso, hace declaracion alguna general, aunque tenga necesidad de

consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.

11ª Que no debe causar alarma la doctrina sentada por la Corte, puesto que se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítimas á las autoridades de un Estado, cuando funcionan con infraccion de la Constitucion Federal.

12ª Que á juicio del que suscribe, el amparo de Morelos procedia, por el doble motivo de falta de legitimidad en el diputado Llamas y en el gobernador Leyva, puesto que en la eleccion del uno y en la reeleccion del otro, la Constitucion Federal habia sido infringida.

13ª Que en los Estados-Unidos la teoría y la práctica están conformes en considerar, como se ha hecho en este opúsculo, la soberanía de los Estados y las facultades de la Corte de Justicia.

XIV

Para concluir, dos palabras relativas á mi persona.

Al apoyar con mi voz y con mi voto el amparo de Morelos, he necesitado violentar mis afectos privados, mis relaciones amistosas, la gratitud á favores recibidos. Para obrar como lo he hecho, no me ha guiado ningun interés personal, ninguna mira innoble. He cedido al impulso de convicciones profundas y arraigadas, en obedecer las cuales se cifra la integridad del magistrado, cualidad sin la que me creeria indigno del elevado puesto que ocupo. Tal conducta me ha ocasionado ya graves disgustos: pro-

blemente mayores me los ha de ocasionar todavía. No me importa cuáles sean. Me quedará en cambio lo que, despues de todo, vale mas que nada en el mundo: la tranquilidad de la conciencia; el íntimo sentimiento de satisfacción que deja siempre, en las amarguras y decepciones de la vida, el cumplimiento del deber.

México, Abril 27 de 1874.

José M. Iglesias.